

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONDICIONES INFRAHUMANAS EN QUE SE ENCUENTRAN LOS  
PROCESADOS EN LA CÁRCEL PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE  
SOLOLÁ DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ**

**MARVIN WILFREDO OVALLE DE LEÓN**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2006**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONDICIONES INFRAHUMANAS EN QUE SE ENCUENTRAN LOS PROCESADOS  
EN LA CÁRCEL PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLOLÁ DEL DEPARTAMENTO DE  
SOLOLÁ**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARVIN WILFREDO OVALLE DE LEÓN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO:	Lic.	Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br.	Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Gerardo Prado
Vocal:	Licda.	Aura Marina Chang Contreras
Secretario:	Lic.	Carlos Urbina Mejía

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Daniel Ubaldo Ramírez Gaitán
Vocal:	Lic.	César Rolando Solares Salazar
Secretaria:	Licda.	Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)



**LIC. FRANC ARMANDO MARTÍNEZ RUIZ**  
Juez Presidente del Tribunal de Sentencia Penal del Departamento de Sololá  
8ª. Av. 7-80 Zona 2, Edificio Jireh, 2do. Nivel, Sololá.  
Tel: 77625061

Sololá, 25 de Mayo de 2,006.

Excelentísimo Licenciado:

**MARIÓ ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Su Despacho



Estimado Coordinador:

En cumplimiento a lo ordenado por esta unidad, sirvo remitirle el **DICTAMEN** que avala **LA ASESORÍA DE TESIS**, intitulado "**CONDICIONES INFRAHUMANAS EN QUE SE ENCUENTRAN LOS PROCESADOS EN LA CÁRCEL PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLOLÁ DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ**" elaborado por el estudiante **MARVIN WILFREDO OVALLE DE LEÓN**; el cual a mi juicio humildemente, le manifiesto ha cumplido con las exigencias de la bibliografía y temas citados en dicho ámbito académico, trabajo indudable que es menester discutirlo en debate, tomando en cuenta que dicha investigación es una panacea y herramienta vital que considero contribuirá en gran medida a las inquietudes de los estudiosos del Derecho Penitenciario.

Hago saber al Señor Coordinador que el trabajo de Asesoría de dicha tesis fue a honorem, como contribución a la enseñanza al haber egresado de esa alta casa de estudios superiores.

Con las muestras de mi consideración y estima, me suscribo de usted, respetuosamente.

**LIC. FRANC ARMANDO MARTÍNEZ RUIZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**COLEGIADO 5488**

*Lic. Franc Armando Martínez Ruiz*  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintinueve de mayo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) OSCAR LEVI SANDOVAL HERNÁNDEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **MARVIN WILFREDO OVALLE DE LEÓN**, Intitulado: **"CONDICIONES INFRAHUMANAS EN QUE SE ENCUENTRAN LOS PROCESADOS EN LA CÁRCEL PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLOLÁ DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público..

**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZABETH**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**

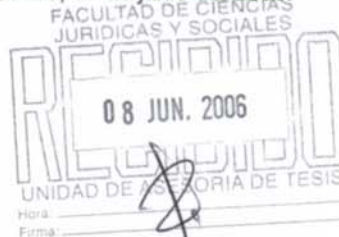


cc. Unidad de Tesis  
MIAE/slh

LIC. OSCAR LEVI SANDOVAL HERNÁNDEZ  
5ª. Avenida 6-00 Zona 1, Sololá  
Tel. 7762-3232  
Colegiado No. 3495



Sololá, 07 de junio del 2006.



SEÑOR LICENCIADO:  
MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

De conformidad con el nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, en el que se dispone nombrar al suscrito como Revisor de tesis del bachiller **MARVIN WILFREDO OVALLE DE LEÓN**, intitulada "CONDICIONES INFRAHUMANAS EN QUE SE ENCUENTRAN LOS PROCESADOS EN LA CÁRCEL PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLOLÁ DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ", en forma muy atenta y respetuosa, informo: He revisado en forma detenida el contenido del trabajo presentado por el sustentante, y arribo a la conclusión de que el mismo REUNE los requisitos exigidos por la reglamentación correspondiente, es decir, que su contenido científico y técnico está debidamente delimitado en la problemática carcelaria no solo del municipio de Sololá, sino que a nivel de la nación, y por supuesto la metodología y las técnicas de investigación que fueron utilizadas, fueron correctamente esposadas en el trabajo de tesis, y la redacción que se encuentra elaborada la tesis referida, está acorde a los términos científicos de la capacidad del sustentante, y además se presenta una temática de especial importancia dentro del ámbito o sistema carcelario del país en general, no solamente en el municipio de Sololá, de manera que el trabajo reúne conclusiones e hipótesis, que deberían ser recogidas por nuestra legislación penal, a efecto de que mejore el sistema penitenciario.

En conclusión, considero que el trabajo presentado por el bachiller **MARVIN WILFREDO OVALLE DE LEÓN**, es de mucha importancia, para la ciudadanía en general, y se contara con una fuente de información y orientación para los estudiosos del Derecho. De tal manera considero que, deberá continuar el trámite a efecto de que se ordene la impresión de la tesis, para que luego se señale día y hora para la discusión en el correspondiente exámen público.

De esta manera concluyo dando MI DICTAMEN FAVORABLE a la elaboración de la tesis del bachiller **MARVIN WILFREDO OVALLE DE LEÓN**.

RESPECTUOSAMENTE:

Lic. Oscar Levi Sandoval Hernández  
REVISOR DE TESIS

OSCAR LEVI SANDOVAL HERNANDEZ  
ABOGADO Y NOTA WJ



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C.A.



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES.** Guatemala, diez de agosto de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **MARVIN WILFREDO OVALLE DE LEÓN**, titulado **CONDICIONES INFRAHUMANAS EN QUE SE ENCUENTRAN LOS PROCESADOS EN LA CÁRCEL PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLOLÁ DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh





## DEDICATORIA

- A DIOS: Ser magnífico e inefable, que me permitió culminar con éxito mis estudios, dotándome día a día de sabiduría, inteligencia y conocimiento.
- A MIS PADRES: Dolores Ovalle y Lucinda de León de Ovalle, quienes con amor, paciencia y esfuerzo inmensurable, han sabido encaminarme por la vida.
- A MIS HERMANAS: Ingrid Nineth  
Yohanna Dolores  
Con todo mi amor fraternal.
- A MIS CUÑADOS: Jorge Enrique de León  
David Ricardo Cuellar  
Con agradecimiento a su apoyo.
- A MIS SOBRINOS: Jorge Emmanuel, Sharon Denysse,  
Ludbin, Julissa y Yoshua.
- A LOS MISIONEROS: Ray y Mildred Bignell  
Kenneth y Maxine Bignell  
Guillermo Cowman y al Pastor Tránsito Sicajol  
Por su ayuda y amor cristiano.
- A MIS PADRINOS: Lic. Alvaro Efrain Sánchez de León  
Licda. Piedad Yulisa Alvarado Sandoval  
A quienes les estoy altamente agradecido por su esfuerzo y aprecio, por brindarme su amistad sincera y formar parte de mi triunfo profesional.
- A LOS LICENCIADOS: Franc Armando Martínez Ruiz  
Oscar Levi Sandoval Hernández  
Carlos Arturo Payeras Morales  
Enormemente agradecido por brindarme su amistad y apoyo.
- ESPECIALMENTE A: Dámaris Eunice Cruz de la Cruz  
Por brindarme su apoyo incondicional.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad de alcanzar esta meta, a través de los conocimientos adquiridos en ella, y ser la experiencia de vida que forjará mi desarrollo como persona y profesional, buscando siempre la humildad.



# ÍNDICE



Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

## CAPÍTULO I

1. El derecho constitucional .....	1
1.1. Qué es el derecho constitucional .....	3
1.2. Función del derecho constitucional .....	3
1.3. La Constitución .....	4
1.4. La Constitución como norma fundamental del Estado .....	5
1.5. Estructura de la Constitución Política de la República de Guatemala .....	6
1.5.1. Parte dogmática o material .....	6
1.5.2. Parte orgánica o formal .....	6
1.6. Garantías constitucionales .....	7
1.6.1. Orígen .....	9
1.6.2. Aspectos generales .....	9
1.7. Derechos fundamentales y libertades públicas .....	11
1.7.1. Derechos humanos .....	11
1.7.2. Clasificación de los derechos humanos .....	13
1.7.3. Derecho guatemalteco .....	14
1.8. Breve análisis de las garantías individuales en la Constitución Política de la República de Guatemala .....	18

## CAPÍTULO II

2. Derecho penal .....	21
2.1. Definiciones .....	22
2.2. Principios básicos de un derecho penal mínimo .....	24
2.2.1. Principio de legalidad .....	25
2.2.2. Principio de subsidiaridad y fragmentariedad del derecho penal .....	27



**Pág.**

2.2.3.	Principio de utilidad de la intervención penal ..	....28
2.2.4.	Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos .....	28
2.2.5.	Principio de culpabilidad .....	28
2.2.6.	Principio de humanidad de las penas .....	29
2.2.7.	Principio de proporcionalidad .....	30
2.2.8.	Principio de resocialización .....	30
2.3.	Intereses que protege el derecho penal .....	32
2.4.	Partes del derecho penal .....	33
2.4.1.	Parte general del derecho penal .....	34
2.4.2.	Parte especial del derecho penal .....	34
2.5.	Ramas del derecho penal .....	34
2.5.1.	Derecho penal material o sustantivo .....	34
2.5.2.	Derecho penal procesal o adjetivo .....	34
2.5.3.	Derecho penal ejecutivo o penitenciario .....	35
2.6.	Características del derecho penal .....	37
2.6.1.	Es una ciencia social y cultural .....	37
2.6.2.	Es normativo .....	37
2.6.3.	Es de carácter positivo .....	37
2.6.4.	Pertenece al derecho público .....	38
2.6.5.	Es valorativo .....	38
2.6.6.	Es finalista .....	38
2.6.7.	Es fundamentalmente sancionador .....	39
2.6.8.	Debe ser preventivo y rehabilitador .....	39
2.7.	Derecho penal preventivo, rehabilitador y represivo .....	39
2.7.1.	Derecho penal preventivo .....	39
2.7.2.	Derecho penal rehabilitador .....	40
2.7.3.	Derecho penal represivo .....	40
2.8.	La prevención del delito .....	40
2.8.1.	Prevención general .....	40
2.8.2.	Prevención especial .....	41

## CAPÍTULO III



Pág.

3.	El derecho procesal penal .....	43
3.1.	El proceso penal .....	45
3.2.	Garantías del proceso penal .....	45
3.2.1.	El derecho de defensa .....	46
3.2.2.	Negativa persecución y sanción penal múltiple .....	47
3.2.3.	Derecho a ser tratado como inocente .....	47
3.3.	Principios constitucionales del proceso penal .....	48
3.3.1.	Principio de legalidad .....	48
3.3.2.	Principio de juez natural .....	48
3.3.3.	Principio de garantía del juicio previo .....	49
3.4.	El imputado como actor del proceso penal .....	50
3.5.	La acción penal .....	50
3.6.	La persecución penal .....	51
3.7.	Medidas de coerción personal .....	51
3.7.1.	Principios que rigen la aplicación de las medidas de coerción ...	52
3.8.	La prisión preventiva .....	54
3.8.1.	Elementos de la prisión preventiva .....	55
3.8.2.	Requisitos para dictar la prisión preventiva .....	56
3.9.	Medidas sustitutivas .....	56
3.9.1.	Clases de medidas sustitutivas .....	57
3.10.	Las medidas desjudicializadoras .....	58
3.10.1.	Criterio de oportunidad .....	59
3.10.2.	La conversión .....	62
3.10.3.	Suspensión condicional de la persecución penal .....	63
3.10.4.	Procedimiento abreviado .....	65
3.11.	Conmutación de las penas privativas de libertad .....	66
3.12.	Sustitutos penales .....	66
3.12.1.	Suspensión condicional de la pena .....	67

## CAPÍTULO IV



	Pág.
4. Breve referencia de la prisión .....	69
4.1. Las prisiones en la actualidad .....	71
4.2. Efímero estudio de las reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos y la Ley de normas mínimas sobre readaptación de sentenciados .....	73
4.2.1. Penitenciarías .....	73
4.2.2. Hospitales psiquiátricos para delincuentes .....	74
4.2.3. Hospitales de reclusorios .....	74
4.2.4. Centros de observación .....	75
4.2.5. Instituciones abiertas .....	75
4.2.6. Colonias y campamentos penales .....	76
4.2.7. Instituciones de alta seguridad .....	77
4.2.8. Establecimientos especiales para jóvenes .....	78
4.2.9. Establecimientos preventivos .....	78
4.2.10. Establecimientos para sanciones administrativas y arresto .....	79
4.2.11. Establecimientos para menores infractores .....	80

## CAPÍTULO V

5. El sistema penitenciario .....	81
5.1. La cárcel como castigo .....	84
5.2. La rehabilitación del recluso .....	85
5.3. La administración penitenciaria .....	86
5.4. Imperatividad del cumplimiento de los derechos fundamentales .....	87
5.5. Cuáles podrían ser las razones de la gran cantidad de detenidos en las cárceles públicas de nuestro país .....	89
5.5.1. Uso indebido de la prisión preventiva .....	89
5.5.2. Ausencia en la aplicación de medios alternativos .....	90
5.5.3. Personas detenidas por faltas y otros .....	90



**Pág.**

5.5.4. Inobservancia de la ley .....	91
5.5.5. Diferentes aspectos .....	91
5.6. La efectiva protección de la salud .....	92
5.7. Condiciones inhumanas en que se encuentran los procesados en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá, por la carencia de servicios básicos .....	93
5.7.1. El hacinamiento .....	94
5.7.2. Infraestructura .....	96
5.7.3. La educación y capacitación laboral .....	97
5.7.4. Servicios médicos .....	97
5.7.5. Falta de programas y correcta aplicación del presupuesto .....	98
5.7.6. Malos tratos a los procesados .....	99
5.7.7. Inexistencia de clasificación de reos .....	100
CONCLUSIONES .....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA .....	107



## INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala tiene el deber de garantizar y mantener a los habitantes de la nación en el pleno goce de sus derechos y de las libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de todo ser humano sin exclusión de ninguna persona que forma parte integrante del Estado.

Toda nación está organizada jurídicamente, por la existencia del Estado y del derecho y dentro de cada uno de éstos debe imperar la convivencia social de sus miembros, pero es necesario indicar que la formalización de esta satisfacción se logra de perfeccionamiento y elevación, impuesto por la Constitución Política, la cual es dada en un orden jurídico fundamental, estable e integral. Este supremo ordenamiento es impuesto a todos los habitantes, incluyendo tanto gobernantes como gobernados, determinándose dentro de sus articulados el cumplimiento de la justicia y la seguridad. Todo lo anterior es la pretensión principal y fundamental, pero la concreción de ello es otra cosa.

Actualmente en el municipio de Sololá del departamento de Sololá, en la cárcel pública ubicada en este municipio, existen varios procesados que se encuentran en espera de que se resuelva su situación jurídica definitiva, los cuales están viviendo en condiciones que menoscaban su dignidad y entorpecen su desarrollo normal como personas, al no proporcionárseles los servicios más elementales a que ellos tienen derecho de disfrutar dentro de la cárcel pública, contraviniendo la normativa constitucional.

Inferimos entonces que es deber del Estado garantizarle a toda la población el efectivo goce de todos sus derechos y la sanción respectiva cuando se da la violación a sus derechos.

De conformidad con lo expuesto, el fundamento que ha motivado y dado





procedencia a la presente investigación, se asevera en tres aspectos sumamente importantes: el primero de ellos estriba en la imperativa protección del Estado de Guatemala a toda persona humana en cualquier situación que se encuentre; el segundo versa sobre la necesidad de estudiar al sistema penitenciario guatemalteco estableciéndose los objetivos a los que debe de dirigirse y las normas mínimas que se deben de observar en el tratamiento de los internos, de conformidad con lo determinado en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986 y conocer sus deficiencias patentizadas en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá por la existente violación de sus derechos más elementales por la condiciones inhumanas en que viven por la ausencia de servicios básicos, y finalmente; la imperiosa necesidad de que se haga efectivo la prestación de servicios básicos en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá, lo cual detendrá la situación actual.

Es imperativo que se haga efectivo lo determinado en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, con relación a lo que determina en su Artículo 1º. “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

En la investigación que se presenta se realizó un estudio, para comprobar que en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamentito de Sololá se violan los derechos fundamentales de los internos por que no se le prestan los servicios básicos ni las condiciones decentes de vida a los procesados dentro de la misma, pero para adentrarnos a ello tuve como punto de partida los planteamientos que los doctrinarios tienen con relación al tema y su contexto, todo ello con relación a los derechos fundamentales que tienen y deben de gozar los internos.

La presente tesis se desarrolla en cinco capítulos, de los cuales el capítulo I, atiende el derecho constitucional, así como la función que desarrolla, las garantías constitucionales y los derechos fundamentales y libertades públicas; el capítulo II trata



el tema del derecho penal; en el capítulo **III**, encontramos lo relacionado al derecho procesal penal; en el capítulo **IV** reseñamos a una breve referencia de la prisión, haciendo alusión a las prisiones en la actualidad y un efímero estudio de las reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos y la Ley de normas mínimas sobre readaptación de sentenciados; para concluir, en el capítulo **V** se analiza el sistema penitenciario, al mismo tiempo las condiciones infrahumana en que se encuentran los internos en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá.

Finalmente añadimos que con la presente tesis, no se agota el problema planteado, pero pretendemos enfatizar la situación actual en la viven los procesados en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá y las consecuencias nefastas que esta situación está ocasionando a los reclusos.



## CAPÍTULO I

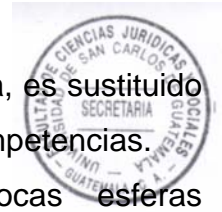
### 1. El derecho constitucional

Al introducirnos al estudio del derecho constitucional, debemos entender que la “Constitución” es la fuente por excelencia del derecho, es la norma primigenia, fuente de todas las otras leyes que pasan a integrar con ella el ordenamiento jurídico por voluntad de un pueblo que determina los límites a los sujetos de poder y por tanto a sus esferas de acción, lo que por tradición se conocen los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Como todo derecho, sea público o privado requiere de un método, el cual se logra determinar por la índole de la disciplina, por los factores y elementos que deben estudiarse y por el objeto de la investigación y elaboración doctrinaria o positiva, pues el método es tan necesario al doctrinario como al legislador. Nos parece obvio decir que el método debe ser jurídico, es decir, un método inductivo y deductivo. Cuando indicamos sobre el método inductivo es necesario denotar que este método es esencial, sin duda, porque mediante el se establecen los principios. Ahora bien, para poder establecer esos principios se recurre al método experimental, teniendo este método la característica de ser histórico y crítico; al igual que al método a posteriori, el cual está revestido de mayor importancia sociológica; y al método racional, a priori, porque el no consiste en meras abstracciones filosóficas, sino en concepciones ideales que tienen siempre una base real, como son los estados de conciencia jurídica.

La formación del derecho constitucional como ciencia autónoma y sistemáticamente ordenada, tiene lugar bien entrado el siglo XIX cuando se cristaliza el Estado constitucional, y para la existencia de ello contribuyeron:

- i. Las constituciones escritas, pues con ello el orden jurídico total del Estado es una esfera clara y sistemática distinta de las demás.

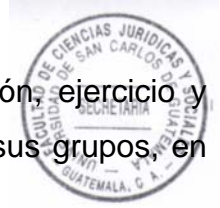


- ii. Lo simple de la organización jurídico política del Estado absolutista, es sustituido por un complicado sistema de división de poder y atribución de competencias.
- iii. Las normas jurídicas constitucionales aparecen, como pocas esferas impregnadas de criterios axiológicos, es decir valores políticos y éticos.

Durante un lapso de tiempo más o menos largo, el derecho constitucional fue concebido como un estudio metódico de la Constitución, en parte histórico es decir a sus antecedentes inmediatos, por otra parte filosófico lográndose estudiar las razones de ser de las distintas instituciones y del valor de las mismas en sus fines, e incluso exegético cuando se logra expresar todos aquellos comentarios de los preceptos constitucionales, y ha sido considerado el derecho constitucional como una rama más del derecho positivo.

Posteriormente, bajo la influencia de las doctrinas alemanas especialmente, dentro de las doctrinas europeas, fue considerado también como ciencia del Estado que comprende el estudio del origen, formación y desarrollo de los grupos sociales, de la sociedad humana de base territorial que precede al Estado y también de la ciencia estatal en su aspecto político, que determinaron en la estructura del derecho constitucional modificaciones que han afectado su unidad lógica. De todo lo anterior inferimos en indicar lo siguiente: que el derecho constitucional es una disciplina estrictamente jurídica, y no sociológica ni política.

Dentro del derecho constitucional se comprenderán las leyes fundamentales del Estado las que establecen la forma del gobierno, así como la determinación de cada uno de los derechos de los individuos y a la par de ellos la indicación de los deberes a que están obligados a cumplir, lográndose con el cumplimiento de estos el bien común. Al mismo tiempo se denotan todos aquellos derechos y cada uno de los deberes que rigen a toda organización de los partidos políticos. De igual manera corresponde al derecho constitucional, a través de su contenido, la determinación de la ordenación de las competencias supremas del Estado.



Todas aquellas normas e instituciones atinentes a la organización, ejercicio y poder del Estado y a los derechos y libertades básicas del individuo y sus grupos, en una estructura social es estudiada por el derecho constitucional.

Hacemos referencia a lo siguiente: todas aquellas normas de carácter fundamental, esenciales y principales están determinadas y definidas en un documento de supremacía jerárquica dentro del ordenamiento jurídico nacional, como lo es la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986.

### **1.1. Qué es el derecho constitucional**

El derecho constitucional se puede definir de la siguiente manera: “Rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan”. (1)

Para autores como López Aguilar, considera que “el derecho constitucional guatemalteco por ser aún la terminología predominante en nuestro medio, diremos que es el derecho que regula lo relativo al territorio del Estado de Guatemala, su forma de gobierno, la nacionalidad y los derechos ciudadanos, garantías individuales y sociales, la estructura de gobierno y las atribuciones de cada uno de sus órganos”. (2)

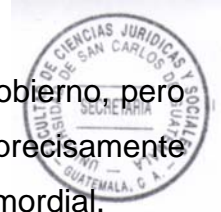
### **1.2. Función del derecho constitucional**

El derecho constitucional cumple con una función fundamental, la cual consiste en asegurar el fin político. Este relacionado fin, se hará patente mediante las normas jurídicas, para poder asegurar la existencia de la comunidad humana. El derecho constitucional es considerado como una disciplina jurídica, aunque el conjunto de sus

---

1. Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 317.

2. **Ibid**, pág. 118.



normas evidentemente tienen una función política en el concepto de gobierno, pero dichas normas constitucionales son jurídicas en su concreción positiva, precisamente para lograr que se asegure ese fin político por considerarse su finalidad primordial.

### 1.3. La Constitución

Un concepto que nos ayudará a comprender el término Constitución es el siguiente: Es la "Ley fundamental de la organización de un Estado". (3)

Al respecto, podemos referirnos a lo que se llama soberanía constituyente, o sea la potestad que el pueblo tiene de darse un gobierno y establecer normas de convivencia social y jurídica que aseguran la libertad, mediante disposiciones protectoras de los derechos y deberes. Esas normas tienen su concreción positiva en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, que siempre es, en mayor o menor grado, también jurídica.

En lo que se refiere a los elementos que debe tener toda Constitución podemos indicar que éstos pueden ser de dos tipos:

- i. Regulación y limitación del poder público del Estado.
- ii. Establecimiento de las garantías y derechos de los habitantes del Estado.

La Constitución es variada y múltiple, la cual constituye un orden jurídico fundamental, estable e integral de una Nación, tanto de gobernantes como de gobernados. Es decir, que contenga los fundamentos indispensables que la hagan si no permanente, al menos estable, siendo éstos los siguientes:

- i. En el orden jurídico, la constitución esta dirigida a una sociedad organizada en el derecho y sujeta a normas escritas y no escritas, cumplidas o no por los miembros del Estado.

---

3. Prado, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 13.





- ii. En el marco fundamental integral y establecido que comprenda a todas las instituciones que esa organización social desea, elaboradas por ellos y para ellos.
- iii. Imposición de todos los habitantes ya no sólo a los miembros de la nación, sociedad organizada, sino a todos los que siendo transeúntes deben quedar sujetos a su poder. Regula y limita los poderes del Estado y a la vez, establece no como concesión, las garantías y derechos de los habitantes en general, nacionales, extranjeros, permanentes o transeúntes.
- iv. En la condición aneja de que toda constitución rige esencialmente en cuanto a:
  - ✓ Ser una norma jurídica que organiza al Estado, al poder público.
  - ✓ Ser una norma que establece y fija las relaciones estatales y del poder público.
  - ✓ Ser una norma que establece principios básicos de derecho público.
  - ✓ Ser una norma que garantiza los derechos de los habitantes.

Por estas causas es que se habla de aportes elementales de una Constitución al decir que es material, porque contiene un conjunto de principios, instituciones, formas de vida que los integrantes de una sociedad han adoptado como medio de regular sus relaciones y lograr superación colectiva; y que es formal porque es un conjunto de principios, normas y reglas de carácter fundamental consignados por escrito y en forma sistemática, lo cual concluye el llamarse Carta Magna o Constitución.

#### **1.4. La Constitución como norma fundamental del Estado**

Dentro de un proceso constituyente, se integró un cuerpo constituyente legítimo con representación de muchos partidos y corrientes que obligó a una negociación permanente. Después de varios meses de trabajo, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la nueva Constitución el 31 de mayo de 1985, la que entro en vigencia de acuerdo con un Artículo transitorio, el 14 de enero de 1986, cuando quedo instalado el Congreso de la República. Posteriormente dicha Constitución fue reformada luego de un referéndum en 1993.



## **1.5. Estructura de la Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, decretada, sancionada y promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, en primer lugar cabe mencionar que es la normativa fundamental vigente en nuestro país, y que cumple con lo que doctrinariamente se entiende como “partes”, siendo estas las siguientes:

### **1.5.1. Parte dogmática o material**

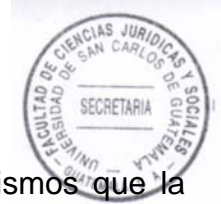
En este primer apartado se reconocen los derechos individuales y de la ciudadanía.

### **1.5.2. Parte orgánica o formal**

En este segundo apartado es dedicado a determinar la organización del Estado.

Nuestra Carta Magna está dividida en ocho Títulos, siendo éstos:

TÍTULO I	La persona humana, fines y deberes del Estado
TÍTULO II	Derechos Humanos
TÍTULO III	El Estado
TÍTULO IV	Poder Público
TÍTULO V	Estructura y Organización del Estado
TÍTULO VI	Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional
TÍTULO VII	Reformas a la Constitución
TÍTULO VIII	Disposiciones transitorias y finales



## 1.6. Garantías constitucionales

Las garantías constitucionales, constituyen los principios y mecanismos que la misma Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, contiene para asegurar y proteger los derechos fundamentales que declara y consagra.

Las garantías constitucionales constituyen medios jurídicos predominantes de calidad procesal, las cuales están endilgadas a la reintegración del orden constitucional, cuando el mismo ha sido desconocido, vulnerado o quebrantado por los órganos del Estado, sucediendo esta situación por normas constitucionales. Es indistinta la persona, sea esta individual o jurídica, que puede utilizar esos institutos constitucionales para resguardar el orden a efecto de situar al organismo o dependencia estatal a la norma que la Constitución le faculta hacer; y en forma análoga para la defensa de la Constitución se crearon instituciones de garantía, las cuales serán desarrolladas en forma continua.

La Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, establece una serie de garantías, que por su importancia permiten tratarlas en dos distintas dimensiones, siendo estas las siguientes:

- i. Primera dimensión: Son todas aquellas que él legislador constituyente agrupó en el título sexto de nuestra ley fundamental denominado: Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, que se distinguen porque configuran la llamada “Justicia Constitucional” y las conocemos con el nombre de:

- ✓ Amparo:

El amparo, es una institución regulada dentro de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, y constituye una garantía contra la arbitrariedad, o sea cuando existe vulneración por parte de la



autoridad –de cualquier índole- por que ha actuado fuera de las atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente violando las garantías establecidas en la Constitución y se integra como defensa constitucional extraordinaria. El Amparo procede, cuando se da cualquier situación que produzca o pueda producir amenaza, riesgo, restricción o violación a los derechos que la Constitución o las leyes de la República reconocen, ya sea que provengan de personas y entidades de derecho público o privado.

✓ Exhibición personal:

Esta es una garantía para preservar la libertad individual. Toda persona en nuestro país está investida de la garantía de gozar de la libertad y de la proyección a la misma, y es el Estado el obligado de garantizarla y protegerla, así como la vida humana, la integridad y la seguridad personal, de tal manera que esta garantía, llamada anteriormente habeas corpus, es un control para defender los principios constitucionales mencionados.

✓ La inconstitucionalidad:

Esta es una garantía de la supremacía constitucional. Se persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado. Se hará funcional cuando cualquier ley, reglamento, disposición gubernativa y de otra índole contravengan la Constitución o porque presenten signos o vicios totales o parciales de estar en contra de ella. Esta garantía es fundamental pues a través de ella se sujeciona el poder público al orden jurídico en los tribunales constitucionales.

- ii. La segunda dimensión: Dentro de esta segunda dimensión encontramos todas aquellas garantías que también el legislador constituyente incorporó al texto constitucional y que se encuentran esparcidas entre las declaraciones o derechos que se relacionan principalmente, con los de carácter individual.



### **1.6.1. Origen**

En connivencia a las garantías constitucionales es imperativo conocer sus antecedentes, iniciamos indicando que esta expresión empezó a usarse en el ámbito político a partir de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano proclamada en Francia en el año 1789, y cuyo Artículo 12 expresa que “La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública y que esta se halla instituida en beneficio de todos y no para la particular utilidad de aquellos a quienes es confiada”. Desde entonces uno de los deberes del Estado, probablemente el más importante de todos, es el de salvaguardar los derechos de las personas y darles una protección eficaz, es decir asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales.

Las anteriores declaraciones de derechos –las norteamericanas de Virginia del 12 de junio de 1776, de Pennsylvania del 28 de septiembre del mismo año, de Massachussets del dos de marzo de 1780 y de New Hampshire del 31 de octubre de 1783- proclamaron los derechos de las personas y su protección, pero no utilizaron la palabra “garantías”.

### **1.6.2. Aspectos generales**

Los derechos de las personas, mirados desde la perspectiva del Estado, son las garantías constitucionales. Esta garantía constitucional es la forma o sistema de asegurar y proteger los derechos fundamentales de manera que su goce y disfrute sean efectivos. El derecho fundamental consiste en determinada situación y la garantía es otra diferente, ya que esta última consiste en los principios o mecanismos previstos para hacer efectivos los primeros es decir los derechos fundamentales. Los aspectos de la personalidad humana jurídicamente protegidos, vistos desde la óptica de los favorecidos con aquella protección, se llaman garantías constitucionales. De modo que enfocados desde abajo son derechos y visto desde arriba son garantías.

Los derechos consisten en bienes del hombre o aspectos de su actividad



amparados jurídicamente frente al Estado y a los particulares. Las garantías son los mecanismos que el Estado crea para hacer eficaz ese amparo.

En Guatemala han existido seis Constituciones, a continuación hacemos una breve referencia a ellas:

- i. La presión de las provincias por el sistema federal, obligó a la Asamblea a precipitar unas bases constitucionales en diciembre de 1823, que sirvieron de pauta para elaborar el proyecto constitucional. Finalmente el 22 de noviembre de 1824 se decreto la primera Constitución, la cual corresponde a la República Federal.
- ii. El nueve de noviembre de 1878, el dictador Justo Rufino Barrios convocó una nueva comisión de Constitución y ésta nueva asamblea promulgó una breve Constitución de 104 Artículos en la que recogió el viejo ideario liberal de la independencia en el nuevo contexto. Esto indica que la segunda Constitución es del año 1879, durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios.
- iii. La caída del dictador, marca el inicio del proceso hacia una nueva organización constitucional, que se hace necesaria por el carácter democrático-nacional del movimiento revolucionario. Los constituyentes de 1945, trabajan con celeridad y efectivamente, porque el 15 de marzo de 1945 aprobaron un desarrollado texto de 212 Artículos, siendo esta la tercera Constitución. Esta recogió el esquema general del constitucionalismo liberal del siglo XIX.
- iv. El jefe militar, el coronel Carlos Castillo Armas, se convierte en el caudillo de la contrarrevolución anticomunista. Y se apresuró a derogar la Constitución revolucionaria, que fue sustituida por una nueva en 1956.
- v. En una experiencia nueva, el ejército como institución tomó el poder a través de un golpe de Estado el 31 de marzo de 1963, derrocando al Presidente constitucionalmente electo, Miguel Idígoras Fuentes. La Constitución de 1956 sirvió de base para la discusión en una comisión menor de 25 miembros. El texto se aprobó después de fatigosas discusiones y se promulgó el 15 de septiembre de 1965. Es una Constitución muy desarrollada de 282 Artículos que





profundiza la tendencia anticomunista del régimen, siendo esta la quinta Constitución.

- vi. La Asamblea Nacional Constituyente promulgó la Constitución el 31 de mayo de 1985, la que entro en vigencia el 14 de enero de 1986, actual Constitución.

Con relación a las garantías constitucionales podemos señalar que estas son las que ofrece la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, en el sentido de que se cumplirán y se respetaran los derechos que en ella se consagran, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como a los de índole pública.

La persona humana es titular de una serie de derechos –tiene derechos subjetivos, pero es el Estado el que los hace efectivos-. Para ello ha creado instancias judiciales y mecanismos administrativos a fin de que no queden simplemente en el papel, sino que reciban una protección jurídica y política eficaz. No basta con la “declaración” de un derecho; es menester asegurar su eficacia. Asegurarla incluso con la imposición de penas a quienes la violen.

La garantía es el acto de afianzar lo prescrito en las normas constitucionales.

## **1.7. Derechos fundamentales y libertades públicas**

### **1.7.1. Derechos humanos**

En primer lugar, vale la pena señalar que los derechos humanos son un mensaje de vida, para poder vivir más y mejor. Estos constituyen la facultad que las normas atribuyen a la protección de la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás, de los grupos sociales y del Estado y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción. En general, los derechos humanos son los derechos inherentes a nuestra naturaleza humana y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos.



La Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, instituye en el Artículo 46 la preeminencia del derecho internacional, indicando que: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

El Artículo 175 de la referida ley, instaura la jerarquía constitucional, indicando que: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”.

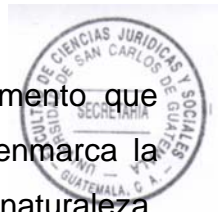
Finalmente, el Artículo 204 del mismo ordenamiento jurídico, asienta las condiciones esenciales de la administración de justicia, estableciendo que: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

La supremacía de la Constitución, parte de una inexcusabilidad en tanto y en cuanto que la Constitución es una norma suprema con rango superior a todas las demás normas del ordenamiento jurídico, fundamentándose en su función de norma normarum.

La Corte de Constitucionalidad ha señalado que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho.

Al hacer un breve análisis el Artículo 46 constitucional, expresa de manera tajante, que ésta cede ante cualquier tratado internacional de derechos humanos, no así ante cualquier otro tratado. Los derechos y libertades son la esencia de un estado democrático y toda la parte orgánica de la Constitución está, y siempre lo estará, al servicio de la parte dogmática de la misma, donde se incluyen todos los derechos humanos en sentido insoslayable e infalible.

El principio de complementariedad, que ostentan los Tratados internacionales de derechos humanos, como elemento de complemento a la Constitución, señala que ésta



clase de convenios, dada su naturaleza, tienen como único fin el aditamento que pudiera necesitar cualquier Constitución. En consecuencia este principio enmarca la Jerarquía Constitucional que adquieren los Tratados internacionales de esta naturaleza. Con esto se deduce la importancia y la inexcusabilidad que gozan los tratados de derechos humanos.

Se ha manifestado que existe una antinomia entre el Artículo 46 y 204 constitucional, pero se ha indicado que el Artículo 204 garantiza la prevalencia constitucional sobre cualquier ley o tratado, pero tiene aplicación sólo cuando de la confrontación entre disposiciones de derecho interno y disposiciones de la Constitución o tratados, surja contradicción.

En conclusión, podemos indicar que todo habitante de la nación, debe tener una enorme profundidad de sentimientos en pro de los derechos humanos, no sólo como ser humano, sino también, por lo establecido en la misma Constitución, la cual no se aparta en absoluto de los postulados modernos que le dan una prioridad ineluctable a los derechos humanos de cualquier ciudadano.

### **1.7.2. Clasificación de los derechos humanos**

A continuación presentamos una de las clasificaciones más comunes de los derechos humanos, enunciándose las siguientes categorías:

i. Derechos de primera generación

Esta categoría contempla los derechos civiles y políticos. Se refieren a los derechos humanos individuales los cuales también se conocen como derechos fundamentales. Todas las personas a nivel individual que se encuentran en el territorio nacional gozan de los derechos de primera generación.

Estos derechos están contenidos en el Título I y en los capítulos I y III del Título II de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986.



## ii. Derechos de segunda generación

Los derechos económicos, sociales y culturales son denominados como derechos de segunda generación. Todos los pobladores de una comunidad gozan de los derechos de segunda generación. Estos derechos se refieren a derechos colectivos y consideran aspectos económicos, sociales y culturales.

Los derechos de segunda generación aparecen en el capítulo II del Título II de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986.

## iii. Derechos de tercera generación

Se ha denominado así a un conjunto de nuevos derechos humanos que tienen como característica específica que los sujetos de esos nuevos derechos son los pueblos y la persona humana. Ya no se trata de seguir únicamente la línea de la protección de los derechos individuales, sino también buscar la protección de los derechos de los grupos sociales, de los Estados y de la humanidad entera.

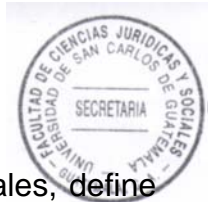
Las distintas generaciones de los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, o sea, que, sin los derechos de primera generación, no podrían generarse los derechos de segunda generación y sin ambos, no podrían existir ni concretarse los derechos de tercera generación.

### **1.7.3. Derecho guatemalteco**

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, reconoce tanto los derechos individuales como los derechos sociales y los derechos civiles y políticos. En su Título II se refiere a los derechos humanos en un conjunto de Artículos que inician con el tercero y finalizan con el 139.

De la anterior especificación podemos desarrollar lo siguiente:

## i. Derechos individuales, reconocidos también como derechos humanos de



primera generación:

Para Ossorio en su Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, define los derechos individuales de esta manera: “Conjunto de aquellos de que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes. Como medio de garantizarlos, a partir de la revolución francesa (Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional de 1789), se consagran en las Cartas fundamentales de todos los países civilizados. Son derechos individuales: el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la libertad de pensamiento, de expresión, de reunión, de asociación, de circulación, de defensa en juicio, entre otros”. (4)

Este tipo de derechos son aquellas garantías que las constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado, pero cabe hacer la observación que es el conjunto de derechos de los cuales no cabe privar al individuo como tal sino excepcionalmente con arreglo a las leyes.

Mucho se ha indicado que dentro de éstos derechos individuales se encuentran el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad, la igualdad y la libertad. Asimismo consagran la libertad de pensamiento, de religión, de asociación y el libre desplazamiento.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, encontramos consagrados los derechos individuales en el capítulo I –derechos individuales- del Título II –derechos humanos-, contemplados del Artículo 3 al 46. Entre ellos se encuentran: el derecho a la vida, a la libertad e igualdad, derechos del detenido, derecho de defensa, derechos de menores de edad, derecho de asilo, derecho de petición, derecho de reunión y manifestación, derecho de asociación, libertad de emisión del pensamiento, libertad de religión, propiedad privada, derecho de autor. Los derechos individuales están plasmados para proteger al individuo en particular.

---

(4) Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 330.



En ésta categoría contemplamos los derechos civiles y políticos.

Según Ossorio en su Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, en consonancia a los derechos civiles y políticos señala que son: “Los naturales o esenciales y de los cuales goza todo individuo jurídicamente capaz. El principio lo constituye que todo habitante del Estado, mayor de edad y en su sano juicio, tiene la suma de los derechos civiles, los reconocidos por las leyes de este carácter; pues, salvo raras excepciones, por excesos racistas, xenófobos, y otras expresiones de antagonismos sociales, puede contratar, testar, contraer matrimonio adquirir o transmitir bienes y demás facultades de índole civil. No obstante lo expresado ha sido frecuente, con insólita supervivencia aún, la restricción de la capacidad jurídica para la mujer casada”. (5)

En connivencia a los derechos políticos, estos son los otorgados o reconocidos por las constituciones u otras disposiciones fundamentales de los Estados en correspondencia con las funciones públicas o con las actividades que se ejercitan fuera de la esfera privada. Debemos tomar en cuenta que los derechos políticos son inherentes a la calidad de ciudadano. Estos derechos suelen negárseles a los extranjeros, aunque se les reconozcan los individuales.

Todo lo relacionado a este tipo de derechos, encontramos consagrado los deberes y derechos cívicos y políticos, comprendidos del Artículo 135 al 137 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala de 1986.

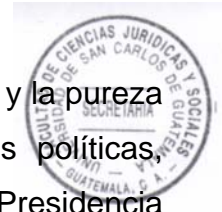
Los deberes y derechos cívicos son los siguientes: servir y defender a la patria, cumplir y velar porque se cumpla la Constitución Política de la República, trabajar por el desarrollo cívico y social de los guatemaltecos, contribuir a los gastos públicos, obedecer las leyes, respetar a las autoridades.

Los deberes y derechos políticos son los siguientes: inscribirse en el registro de

---

(5) **Ibid**, pág. 329.





ciudadanos, elegir y ser electo, velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral, optar a cargos públicos, participar en actividades políticas, defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República y el derecho de petición en materia política.

Finalmente, las limitaciones de los derechos constitucionales aparecen consagrados en los Artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986.

- ii. Derechos sociales, reconocidos también como derechos humanos de segunda generación:

En consonancia a los derechos sociales señalamos que este tipo, suponen prestaciones positivas del poder público o la creación de condiciones sociales para el desenvolvimiento de la personalidad, pudiendo entonces llamárseles derecho a la plenitud humana, o sea el pleno desarrollo de la persona de todos y cada uno de los miembros de una comunidad política, con la ayuda de la acción del Estado. La figura del desenvolvimiento personal tiene lugar, es decir, se patentiza mediante la prestación de servicios públicos o bien mediante una transformación del orden social.

Los derechos sociales nacen en función de situaciones de desequilibrio social y con el propósito de realizar un nuevo equilibrio o reajuste de la sociedad. Dichos derechos son predominantemente derechos de las clases menos dotadas económicamente o de grupos marginados por razones biológicas, culturales, económicas o sociales, para defender su subsistencia y su desarrollo físico y espiritual, o para equiparlos de una seguridad económica; e incluso para reordenar la distribución de los bienes económicos y culturales de la sociedad.

Convencionalmente implican pues, una reforma del orden económico y social como proyección de los principios de seguridad económica y justicia social, que operan un proceso de redistribución de los bienes económicos y culturales.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, los derechos sociales los encontramos en el capítulo II –derechos sociales- del Título II –derechos humanos-, del Artículo 47 al Artículo 134, dividido este capítulo II en diez secciones, siendo éstas: sección primera –Familia-, sección segunda –Cultura-, sección tercera –Comunidades indígenas-, sección cuarta –Educación-, sección quinta –Universidades-, sección sexta –Deporte-, sección séptima –Salud, Seguridad y Asistencia Social-, sección octava –Trabajo-, sección novena –Trabajadores del Estado-, sección décima –Régimen económico y social-.

Todos los derechos sociales tienden al desarrollo integral de la persona colectivamente contemplada, lo que significa atender las necesidades de la comunidad en general; plasmados constitucionalmente, para lograr el desarrollo integral de la personalidad humana dentro de la comunidad guatemalteca.

- iii. Derechos solidarios, reconocidos también como derechos humanos de tercera generación:

Los derechos de tercera generación, también conocidos como derechos solidarios; son de solidaridad, colectivos y de los pueblos a nivel internacional. Los mismos trascienden las fronteras de la patria.

Entre ellos encontramos los siguientes: derecho de comunicación, de informar y ser informado, derecho al patrimonio común y a la cultura, derecho de libre determinación o autodeterminación, derecho a un medio ambiente sano, derecho a la paz, derecho al desarrollo, derecho a la tecnología.

### **1.8. Breve análisis de las garantías individuales en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986**

Dentro de este apartado se hará un análisis en forma efímera de las garantías individuales de libertad, seguridad y de igualdad que se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986.



El hombre, por su condición de ser humano, es lo más esencial, primario y central dentro de todo el ordenamiento estatal, ello es comprobable al estudiar el fundamento normativo del Artículo 1º. de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, encontramos instituida la protección a la persona, en el cual se establece que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la *persona* y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

El relacionado Artículo trae como consecuencia inmediata la regulación del Artículo 2º. de nuestra normativa constitucional, cuyo epígrafe indica los deberes del Estado, el cual estatuye: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Lo cual es realizable a través de las competencias que la misma Constitución y la ley les otorga a los órganos administrativos, para la aplicación de políticas que tiendan a beneficiar a la mayoría de la población.

Los valores humanos a que nos referimos deben ser preocupación fundamental del Estado, es decir, que lo lírico de los Artículos mencionados se vuelva positivo y que los encargados de aplicar e interpretar las leyes lo hagan porque están convencidos de que el derecho debe imperar, dominar y prevalecer sin distinciones ni discriminaciones.

El funcionario no debe ser prepotente, dominador o superior, al contrario debe de contar con un grado de educación suficiente para discernir y razonar adecuadamente en pro del gobernado, del ciudadano, del habitante, del administrado, en fin del hombre como tal.

Otro Artículo de imperativa importancia y análisis es el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, que son los derechos inherentes a la persona humana, el cual estipula: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro



orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

Los derechos que se hacen mención en el articulado constitucional, visto desde un punto supra, únicamente son declarados por la ley fundamental, ya que éstos son anteriores y existen desde que el hombre es hombre (tesis que defiende el derecho natural).

El Artículo 44 constitucional anteriormente citado, acepta que además de los derechos individuales y garantías consignadas en la Constitución, existen otros que también son objeto de protección porque precisamente son inherentes a la persona.

Al hacer mención y breve análisis de los Artículos constitucionales anteriormente indicados se reflexiona que, la aplicación de dichos Artículos no determina situación específica que pueda encontrarse el particular, sino que abarca cualquier situación encuadrable en los mismos, por tal motivo y en exégesis de lo acentuado, los procesados que se encuentran en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá deben de hacerseles efectivos en forma imperativa la aplicación de dichos Artículos, logrando erradicar con ello el uso de este tipo de violación por el tratamiento cruel, inhumano y degradante hacia la dignidad humana de las personas que se encuentran albergadas en la relacionada cárcel pública por no contar con los servicios básicos y más elementales, lo cual se traducirá en la supresión absoluta y total de la vulneración de sus derechos más elementales a los internos quienes son víctimas directas.

Al hacerse efectivos y patentes los derechos que gozan los reclusos se evitará la situación actual en que son reclusos, lo cual se traducirá inmediatamente en la prestación y el efectivo goce de los servicios básicos que tienen derecho los procesados que se encuentran en dicha cárcel pública y como consecuencia inmediata se logrará erradicar, sanear y evitar las condiciones degradantes en que se encuentran.

## CAPÍTULO II



### 2. Derecho penal

El surgimiento de la propiedad privada, hace que la clase dominante se interese a través del poder político en la emisión de leyes represivas especiales aunque las son todas; por excelencia calificamos así al derecho penal (como un monopolio estatal, “ius puniendi”), que desde el punto de vista político podríamos decir, que es el derecho de la violencia a castigar institucionalizada.

“De las distintas ramas del conocimiento humano, el derecho es sin duda una de las más antiguas, cuya misión ha sido regular la conducta de los hombres a través del complicado devenir histórico de la sociedad, tratando de alcanzar la justicia, la equidad y el bien común, como valores fundamentales más altos a los que aspira el derecho; y de las ciencias eminentemente jurídicas, es sin lugar a dudas el derecho penal la disciplina más vieja, cuya misión siempre ha sido filosóficamente, proteger valores fundamentales del hombre, tales como: su patrimonio, su dignidad, su honra, su seguridad, su libertad, y su vida como presupuesto indispensable para gozar y disfrutar de todos los demás; hasta llegar a la protección del Estado y de la Sociedad en la medida en que se tutela y se garantice la convivencia humana” (6)

El derecho penal se ha dividido en tres ramas siendo estas el derecho sustantivo, adjetivo y ejecutivo. Dentro del ámbito del ordenamiento jurídico, el derecho penal, se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado para la prevención de la delincuencia. La tipificación de las conductas como delictivas puede variar, en alguna medida, según los tiempos y los países, pero en todo caso se tutela a la persona y sus bienes (vida, integridad física, propiedad, honor), amparándose también a la comunidad de que se trate en su conjunto.

---

6. De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 3.

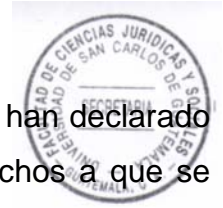


En consonancia a los requisitos del derecho penal son la proporcionalidad entre el delito y la pena y el respeto al principio de legalidad, formulado según la tradición procedente del derecho romano mediante la sentencia: "nullum crimen, nulla poena sine previa lege" (ningún crimen, ninguna pena sin ley previa).

El delito puede calificarse como una acción típica, antijurídica y culpable. También las omisiones pueden ser delictivas. El delito responde a un tipo descrito en el Código Penal, cuerpo legal que en la mayoría de los países contiene la esencia y el grueso de las leyes penales. La existencia de una potestad sancionadora autónoma de la administración criminal está sujeta al control jurisdiccional. Los actos delictivos han de ser voluntarios y fruto de negligencia o del propósito de conseguir el resultado contemplado por la ley. Las penas, que pueden ser pecuniarias o privativas de libertad, tienen una función represiva (de compensación del mal causado) y de prevención (intimidación para posibles delincuentes futuros). Preventivas son también las medidas de seguridad: reclusión de locos o dementes, confinamiento, confiscación de objetos peligrosos o nocivos, vigilancia de la policía, medidas tutelares en relación con menores y otras muchas.

## **2.1. Definiciones**

“De conformidad a la acepción contenida en el diccionario de la academia, el cual establece y regula que el derecho penal es: la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas, definición notoriamente equivocada, porque no cabría reprimir y castigar los delitos si previamente no se hubiesen determinado las acciones que han de considerarse delictivas. De ahí que el derecho penal lo primero que ha de hacer es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y, sobre esos principios, variables en el tiempo y en el espacio, configurar específicamente los delitos y establecer la pena que a cada uno de ellos corresponde. Otra cosa equivaldría a quebrantar el aforismo, respetado por todos los pueblos que defienden la libertad y la dignidad de las personas de que no hay pena, como tampoco hay delito, sin previa ley que los establezca.



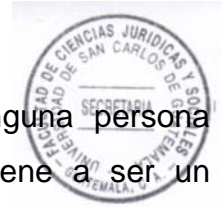
En los tiempos actuales, solo los regímenes totalitarios y tiránicos han declarado la posibilidad de imponer penas sin una configuración previa de los hechos a que se tienen que aplicar. La apreciación precedente encuentra apoyo en la definición que Jiménez de Asúa da del derecho penal, cuando dice que es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

R. C. Núñez lo define como la rama del derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles. Esta visión del derecho penal (enjuiciada en sus términos y sin tener en cuenta otras consideraciones del propio autor), tal vez adolezca del mismo defecto que la acepción expuesta por la academia; es decir que circunscribe la disciplina de que se trata a la facultad de castigar a los autores de infracciones punibles; pero omite la expresión de que el derecho penal debe señalar, en primer término cuales son las infracciones punibles.

Tradicionalmente se ha definido el derecho penal en forma bipartita, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo..., estratégicamente puede darse cuenta como nace y como se manifiesta el derecho penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico, por medio de la protección social contra el delito.

i. Desde el punto de vista subjetivo (jus puniendi)

Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano (fundamento filosófico del derecho penal). Reside en el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto la potestad de “penar” no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al



Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona (individual o jurídica), puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados.

ii. Desde el punto de vista objetivo (jus poenale)

Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene nuestro Código Penal en su Artículo 1º. (nullum crimen, nulla poena sine lege), y que se complementa con el Artículo 7º. del mismo Código (exclusión de analogía).

Siguiendo a Raúl Carrancá y Trujillo en su derecho penal mexicano, define el derecho penal así: Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

Eugenio Cuello Calón, en su derecho penal español, nos dice: El derecho penal, es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”.(7)

## **2.2. Principios básicos de un derecho penal mínimo**

Un Estado de índole liberal y democrático, como el nuestro, debe de configurarse y regirse por los principios que informan al derecho penal, y que limitan el poder punitivo del Estado, encontrándose fundamentalmente:

---

7. **Ibid**, págs. 4, 5.





### **2.2.1. Principio de legalidad**

Es un principio general, básico e ineludible en el derecho penal que, en todo momento, se erige en presupuesto y cause constitutivo y aplicativo en toda institución jurídica de estudio. El principio de legalidad impone que todo acto y sujeto se encuentra sometido a la ley y que nadie es superior a ella; este principio, a su vez, otorga al ciudadano garantías y exige requisitos al poder punitivo del Estado.

El principio de legalidad es la médula espinal del derecho penal. Por medio de este principio se evita que el Estado y sus funcionarios cometan actos arbitrarios y violen las garantías fundamentales del ciudadano, garantizándole a la población, que solo podrá intervenir penalmente hasta donde la ley le permita.

El principio de legalidad penal, se fundamenta en cuatro garantías:

#### **i. Garantía criminal**

Lo que se trata con esta garantía, es la de brindar seguridad a toda la población, puesto que garantiza que en las leyes penales se encuentran todas aquellas conductas delictivas de una manera anticipada, clara y concreta; o sea, da lugar a lo que se conoce comúnmente como “no hay delito” sin una previa ley que a si lo diga, o sea nulla crimen sine lege.

#### **ii. Garantía penal**

La garantía penal del principio de legalidad, se fundamenta en que no se podrá imponer “una pena” que no esté previamente establecida en la legislación penal; o sea que, para sancionar a una persona de un hecho delictivo, es necesario que dicha sanción se encuentre establecida con anterioridad a la ejecución del delito por el que se pretende castigar.



### **iii. Garantía jurisdiccional**

La presente garantía, básicamente garantiza la legalidad de la imposición de la pena; ya que, no se puede juzgar a una persona e imponerle una sanción, si no es a través de un procedimiento con todas las garantías legales establecidas para el juicio, y además asegura la imposición de una sentencia con todo el procedimiento legalmente establecido para ello (*nemo damnetur nisi per legales iudicium*).

### **iv. Garantía de ejecución**

La garantía de ejecución en el principio de legalidad, básicamente señala que no podrá ejecutarse una pena diferente a la que está prevista en la legislación penal. Con esta garantía, también se tiende a garantizar que la ejecución de las sanciones son dirigidas y controladas por los jueces o tribunales correspondientes.

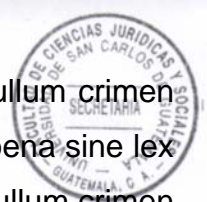
### **v. Garantía rehabilitatoria**

Para el autor Díaz Roca, existe aparte de las anteriores cuatro garantías descritas en los párrafos precedentes (las cuales son mucho más conocidas) concurre esta otra garantía, la cual consiste, en que “una vez cumplida la pena el reo tiene derecho a volver a la situación jurídica anterior a la comisión del hecho punible”. (8)

Lo que esta garantía propugna es lograr la total reinserción a la sociedad del condenado, para que pueda reiniciar su vida normal dentro de la sociedad; esta garantía es importantísima, ya que se tiende a garantizar que el condenado cuando cumpla la pena impuesta va a volver a actuar normal y sin ninguna limitación en la sociedad, y recupera todos sus derechos perdidos durante su condena y se restablece para beneficio propio y comunitario.

---

8. Díaz Roca. **Derecho penal, parte general**. Pág. 56.



Asimismo, el principio de legalidad cuenta con cuatro exigencias: *nullum crimen nulla poena sine lex scripta* (impide la costumbre), *nullum crimen nulla poena sine lex stricta* (niega la interpretación analógica, excepto la *in bonam partem*), *nullum crimen nulla poena sine lex praevia* (principio de retroactividad de la ley penal, en caso de beneficio) y *nullum crimen nulla poena sine lex certa* (en contra de normas imprecisas).

### **2.2.2. Principio de subsidiaridad y fragmentariedad del derecho penal**

El principio de subsidiaridad del derecho penal no puede desconectarse del contenido que se asigne a la función del derecho penal, y ello se haya íntimamente conectado a la particular visión filosófico-política que se tenga del derecho y más concretamente del derecho penal.

Si asumimos una concepción del derecho penal en clave liberal y garantista asignaremos una función tuteladora de aquellos valores estrictamente indispensables para la preservación de un mínimo orden de coexistencia pacífica entre semejantes y de este modo el derecho penal no es más que el mecanismo de cierre del ordenamiento jurídico globalmente considerado, es decir, es la última “ratio” de este último como respuesta tuteladora de bienes jurídicos frente a las agresiones de estos bienes que materializan, en definitiva, la violación de particulares preceptos jurídicos, es este sentido la selección de aquellos bienes jurídicos que en cada momento, o siempre, se consideran más importantes, ese cometido que compete al legislador y por consiguiente a las orientaciones político-criminales que este último estime convenientes.

A este principio se conecta engarzándose en régimen necesario el principio de fragmentariedad del derecho penal, consistente en la selección como relevantes penalmente de aquellas violaciones de los bienes jurídicos mencionados con anterioridad más intolerables, es decir, no cualquiera que pueda afectar a los



mencionados valores sino aquellos insusceptibles de ser evitados por otras ramas del ordenamiento jurídico globalmente considerado.

### **2.2.3. Principio de utilidad de la intervención penal**

Uno de los requisitos inherentes al respecto de este principio lo constituye la capacidad de idoneidad y eficacia por parte del derecho penal para prevenir y evitar delitos, de modo que cuando una sanción penal no cumple con su función de prevenir los delitos de conformidad con el principio citado, debe buscarse otro tipo de sanción que tienda a cumplir con dicha finalidad. Con ello, se enmarcaría la ya famosa expresión de Beccaria: más importante que la gravedad del castigo es la seguridad de que se impondrá alguna pena.

Con el principio de utilidad de la intervención, se "... lleva a excluir la aplicación y ejecución de la pena corta privativa de libertad, pues no cumple en la forma que se le exige con la función específica que legalmente se le ha asignado: la resocialización del delincuente" (9). Consecuentemente es necesaria la aplicación de otras medidas alternas a la pena de prisión para lograr ese objetivo que, para esta pena corta privativa de libertad es inútil.

### **2.2.4. Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos**

Bajo este principio se establece que el derecho penal, únicamente, debe de proteger bienes jurídicos, dejando a un lado, aquellos que no lo son, como por ejemplo los meramente morales, internos o poco importantes.

### **2.2.5. Principio de culpabilidad**

El principio de culpabilidad o de imputación personal, es una de las más importantes garantías jurídico-penales existentes en la teoría y sistemática del delito.

---

9. Robledo Ramírez, Jorge. **Conceptos y principios para la aplicación de los sustitutivos penales**. Pág. 161.



La culpabilidad, puede definirse como el juicio de reproche que se realiza al autor de un hecho delictivo por haber realizado la conducta antijurídica. Al principio de culpabilidad se le atribuye una triple significación:

- i. La culpabilidad como fundamento de la pena;
- ii. La culpabilidad como fundamento o como elemento de la determinación o medición de la pena;
- iii. La culpabilidad como lo contrario a la responsabilidad por el resultado o responsabilidad puramente objetiva.

Este principio se concretiza en una serie de garantías que se derivan directamente de éste:

- i. El principio de personalidad de las penas;
- ii. La exclusión de la responsabilidad por el resultado;
- iii. La imputabilidad personal;
- iv. Exclusión de los casos de no intencionalidad o no existencia de culpabilidad, en sentido estricto.

### **2.2.6. Principio de humanidad de las penas**

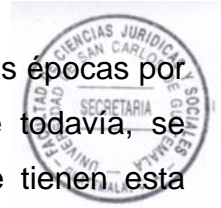
“Este principio básicamente se refiere a la dignidad personal del condenado, o sea lo que trata es de evitar penas inhumanas y degradantes a los delincuentes”. (10)

Como consecuencia su objetivo radica en que no se impongan penas que actúen en forma grave y dañen la situación personal del reo, por eso, con este principio se tiende a la aplicación de penas que no atentan en absoluto a la dignidad del sujeto, y sobre todo se establece la necesidad de aplicarle sanciones que lleven consigo la nota de humanidad.

---

10. Morillas Cueva y Ruiz Antón. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 19.

Siempre se ha luchado contra las penas crueles aplicadas en otras épocas por considerarlas totalmente inhumanas, en la actualidad, lamentablemente todavía, se lucha por evitar la imposición y ejecución de esta clase de penas que tienen esta característica, por ello, consideramos que a partir de la vigencia de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, es menester tratar de hacer esfuerzos individuales para poder señalar y aplicar penas de índole humanitario.



### **2.2.7. Principio de proporcionalidad**

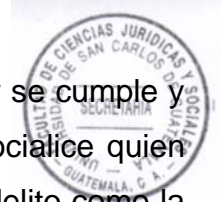
La relación entre gravedad del hecho cometido, desde la perspectiva del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, y sanción penal viene particularmente recorrida en la legislaciones penales avanzadas por la férrea vigencia de la denominada proporcionalidad o principio de proporcionalidad. Su proyección resulta bifronte en cuanto se despliega frente al legislador imponiéndole el respeto de la proporción en el establecimiento de penas proporcionadas a lo injusto penal y frente al aplicador del derecho sometiéndole a la obligación de respetar la citada proporción en la imposición de sanciones penales acordes con la gravedad del hecho cometido.

### **2.2.8. Principio de resocialización**

La reinserción social debe ir encaminada a educar al condenado para la convivencia social, ya que todo individuo por su propia esencia natural se obliga a relacionarse y comunicarse entre sí, como consecuencia es necesario que él condenado al cumplir la pena que le fue impuesta se encuentre en una situación normal y apta para enfrentarse y convivir con la estructura social de su comunidad.

El encierro es inútil para la sociedad e incluso es perjudicial, sería contradictorio reconocer que la pena es un mal y sin embargo, aplicarla en bien del delincuente.

Es absurdo pretender la adaptación a la sociedad del infractor apartándole precisamente y de forma coactiva de la sociedad; privándole de libertad. No cabe



resocializar a nadie mediante la pena. Porque la pena en la forma que hoy se cumple y ejecuta no resocializa a nadie, estigmatiza. Es más probable que se resocialice quien no ha cumplido la pena, que quien la ha cumplido, porque no es tanto el delito como la pena misma lo que implique un demérito a los ojos de la sociedad.

Cuando hacemos referencia a la resocialización, se deberá tener en cuenta que es necesario hacer aceptar al sujeto las normas básicas y generales que rigen la sociedad, para obtener su respeto y aceptación, así recibir de parte del condenado el fin principal que es el de evitar que cometa nuevos delitos en el futuro.

Para Sobremonte Martínez, resocialización, señala que es: “la reelaboración de un status social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desenvolvía, quien por un hecho cometido y sancionado habría visto interrumpida su vinculación con el extracto al cual perteneció. Sigue señalando este autor que lo que se busca es preparar y motivar al sujeto para que vuelva a la vida libre en las mejores condiciones posibles y así lograr en forma convincente que se inserte de nuevo a una sociedad libre. A todo esto, según la doctrina, todavía existe un enorme grado de escepticismo, ya que en la actualidad se observan fracasos en los programas de resocialización y tratamiento al delincuente, lo que ha dado lugar que se propugne, si no totalmente, por lo menos, en gran parte la abolición de las penas privativas de libertad y se fomente su sustitución”. (11)

“A este principio, consideramos, es necesario rentavilizar la garantía rehabilitatoria del principio de legalidad penal, puesto que ella, provoca garantizar la rehabilitación del sujeto a la sociedad, o sea, una vez cumplida su pena tiene el derecho de volver a la situación jurídica anterior a la comisión del hecho delictivo. Con esta garantía se propugnaría una total reinscripción a la sociedad del condenado”. (12)

---

11. Sobremonte Martínez. **La constitución y la reeducación y resocialización del delincuente**. Pág. 42.

12. López Contreras, Rony Eulalio. **Principios básicos de un derecho penal mínimo**. Pág. 1.



### 2.3. Intereses que protege el derecho penal

“Al decir, derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas, el autor Cuello Calón, se refiere al Estado como instrumento de dominio; en virtud que todo ello se hace en función del principio de autoridad y ante la situación fría de un derecho penal, que para la fijación e imposición de las penas ha tomado en cuenta únicamente la protección del régimen de propiedad privada. Lógicamente en contra de la conducta de quien no la tiene. Cuando dice Cuello Calón en su sentido objetivo, como el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados, preguntémonos:

i. ¿En función de qué se determinan los delitos?

En respuesta a la pregunta que se plantea, se indica que: para garantizar el estado de cosas; máxime si analizamos cualquier Código Penal, nos encontraremos en países en donde impera el régimen de propiedad privada que la mayor parte de los delitos protegen ese régimen, sin que ello implique que no exista otro tipo de delitos, como los que se refieren a la integridad física y el derecho a la vida.

ii. ¿Cómo se determinan las penas?

Para responder a la pregunta planteada, se denota que: también en protección del régimen de propiedad privada. En muchos casos, las penas por violación al derecho de propiedad son más graves que las que corresponden al respecto a la integridad física.

iii. ¿Para que sirve el derecho penal?

Para retrucar a la pregunta que se plantea, se indica que: es el derecho que nos dice que actos de las personas son considerados delitos, que castigo se debe imponer cuando se cometen esos delitos o faltas. También nos dice que



debe pasar para que un acto pueda considerarse delito o falta y así poder hacer responsable a alguna persona por haberlo cometido”. (13)



Es de suma importancia indicar lo siguiente: cuando una persona comete actos delictivos sancionados por la ley penal o en su caso ha sido víctima de ellos, está investida de todos los derechos para hacerlos efectivos. Estos derechos están contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, en el Código Penal guatemalteco vigente Decreto No. 17-73 y en el Código Procesal Penal guatemalteco vigente Decreto No. 51-92 ambos del Congreso de la República de Guatemala.

Por lo anterior denotado, arribamos a indicar que no por la existencia de la violación a la ley penal y su respectiva sanción del delito, el procesado al ser internado en un centro penal o una cárcel pública del país, no por esta circunstancia debe recibir un trato arbitrario dentro de la misma ni vivir en condiciones indignas que menoscabe su calidad de ser humano.

Hacemos referencia a lo anterior porque este es el caso en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá, siendo esta la experiencia presente, real y palpante en que se encuentran los procesados, reos e internos dentro de la misma. Podemos indicar que esta precaria situación es consecuencia de la inacción del Estado y del olvido de la sociedad ante un problema siempre postergado.

#### **2.4. Partes del derecho penal**

El derecho penal o la ciencia del derecho penal, para el estudio de su contenido (delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad) tradicionalmente se ha dividido en dos partes, que coincide también con la división de la mayor parte de códigos penales del mundo (entre ellos el nuestro).

---

13. López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 119.



### **2.4.1. Parte general del derecho penal**

Se ocupa de las distintas instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente, a las penas y las medidas de seguridad, tal es el caso del libro primero del Código Penal guatemalteco.

### **2.4.2. Parte especial del derecho penal**

Se ocupa de los ilícitos penales propiamente dichos (delitos y faltas) de las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen, tal es el caso del libro segundo y tercero de nuestro Código Penal.

## **2.5. Ramas del derecho penal**

“Desde un punto de vista mucho más amplio (lato sensu), el derecho penal se ha dividido para su estudio en tres ramas:

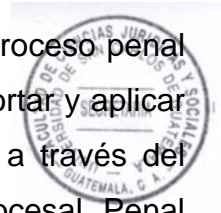
### **2.5.1. Derecho penal material o sustantivo**

Se refiere a la “sustancia” misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, con es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; y que legalmente se manifiesta contemplado en el Decreto 17-73 del Congreso de la República (que es el Código Penal vigente), y otras leyes penales de tipo especial.

### **2.5.2. Derecho penal procesal o adjetivo**

Bajo la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución.

Se refiere pues, al conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación, convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el derecho penal sustantivo o material, y que legalmente se manifiesta a través del Decreto 51-92 del Congreso de la República (que es el Código Procesal Penal vigente)<sup>14</sup>. (14)



### 2.5.3. Derecho penal ejecutivo o penitenciario

Se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto, y que por cierto en nuestro país no se encuentra codificado ya que lo único que existe son normas reglamentarias de tipo carcelario.

Tanto el derecho penal sustantivo, como el derecho procesal penal o adjetivo, gozan de autonomía, como disciplinas independientes, cada una tiene sus propios principios, métodos y doctrinas, lo cual no debe entenderse como una separación absoluta entre ambas, ya que una es indispensable para la aplicación de la otra.

En nuestro país han estado vigentes varios Códigos Penales; a continuación hacemos una breve referencia de la fecha de promulgación y durante el gobierno que estuvieron vigentes, siendo éstos los siguientes: el primero de ellos fue en el año de 1834 promulgado durante el gobierno del Doctor Mariano Gálvez; el segundo de ellos fue en el año de 1877 durante la presidencia del general Justo Rufino Barrios; el tercer Código Penal fue en el año de 1889 promulgado durante el gobierno de Manuel Lisandro Barillas; el cuarto Código Penal fue promulgado en el año de 1939 durante el gobierno del general Jorge Ubico; y finalmente el Código Penal vigente es del año 1974, promulgado durante el gobierno del general Arana Osorio.

En Guatemala contamos con un Código Penal relativamente nuevo, que a pesar

---

14. De León Velasco y De Mata Vela. **Ob. Cit;** pág. 7.



de adolecer de una serie de errores técnico-científicos (multiplicidad de figuras delictivas, penas mixtas de prisión y multa, etc.), y carecer de aspectos fundamentales (no define lo que es el delito, ni lo que debe entenderse por pena, etc. ), también hay que decir que incluye una serie de instituciones producto del derecho penal moderno (medidas de seguridad, suspensión condicional de la pena, perdón judicial, libertad condicional, etc.), que si se aplicaran debidamente y en el tiempo prudente, contribuirían no solo a aplicar la debida justicia, sino a lograr los fines del derecho penal. Al igual existe un Código Procesal Penal, con un proceso estrictamente escrito, engorroso, “parchado” y por demás burocratizado, se había convertido en un verdadero obstáculo para la aplicación del derecho penal sustantivo como lo demanda la técnica y la doctrina científica, y a pesar de que se le introdujo una serie de reformas con el objeto de agilizar el proceso, consideramos que estas no lograron ni en mínima parte su objetivo; creemos y confiamos en que la agilización del proceso penal y la aplicación de una pronta y debida justicia penal, solo puede intentarse con un proceso penal oral desprovisto de todo tipo de burocratización con ayuda de la moderna tecnología científica.

En cuanto al derecho penal ejecutivo o penitenciario se refiere, en nuestro país no se ha logrado su independencia como una disciplina autónoma; no existe una codificación particular y cuando se estudia, se hace como parte del derecho penal o procesal penal, en tanto que, en la práctica depende del poder judicial, por cuanto que el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, entre innovaciones jurídicas que contiene, regula la figura del juez de ejecución, que será el encargado de aplicar la política penitenciaria.

Sin embargo, el sistema carcelario depende del poder ejecutivo (Ministerio de Gobernación, entendido como semi-mixto). Hoy día la mayoría de especialistas propugnan por su legítima independencia, quienes lo consideran como un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución. Y, para subrayar la importancia de esta disciplina vale hacer referencia que en la ejecución penitenciaria se asienta el éxito o el fracaso de todo sistema penal.



## **2.6. Características del derecho penal**

### **2.6.1. Es una ciencia social y cultural**

“Atendiendo a que el campo del conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales o culturales por el otro; se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas, así por ejemplo: en las ciencias naturales el objeto de estudio es “psico-físico”; mientras en las ciencias sociales es el producto de la voluntad creadora del hombre; el método de estudio de las ciencias naturales es “experimental” mientras en las ciencias sociales o culturales es “racionalista”, “especulativo” o “lógico abstracto”; en las ciencias naturales la relación entre fenómenos es “causal” (de causa a efecto); mientras que en las ciencias sociales o culturales es “teleológica” (de medio a fin); las ciencias naturales son ciencias del “ser” mientras las ciencias sociales o culturales son del “deber ser”; de tal manera que el derecho penal, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es pues, una ciencia del deber ser y no del ser”. (15)

### **2.6.2. Es normativo**

El derecho penal, como toda rama del derecho, está compuesto por normas (jurídico-penales), que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir, a normar el “deber ser” de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.

### **2.6.3. Es de carácter positivo**

Porque es fundamentalmente jurídico, ya que el derecho penal vigente es

---

15. **Ibid**, pág.10.

solamente aquél que el Estado ha promulgado con ese carácter.



#### **2.6.4. Pertenece al derecho público**

Porque siendo el Estado único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. El derecho penal es indiscutiblemente derecho público interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en forma exclusiva al Estado, investido de poder público.

La represión privada solo puede considerarse como una forma histórica definitivamente superada.

#### **2.6.5. Es valorativo**

Se ha dicho que toda norma presupone una valoración (el derecho penal es eminentemente valorativo), siendo cualidad de toda norma, particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados.

Es decir, que el derecho penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valorar la conducta de los hombres.

#### **2.6.6. Es finalista**

Por que siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen. La ley regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en función de un "fin" colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos.



### **2.6.7. Es fundamentalmente sancionador**

El derecho penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito, y así se hababa de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito; con la incursión de la escuela positiva y sus medidas de seguridad, el derecho penal toma un giro diferente (preventivo y rehabilitador), sin embargo y a pesar de ello, consideramos que mientras exista el derecho penal, no puede dejar de ser sancionador por que jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aun cuando existan otras consecuencias del delito.

### **2.6.8. Debe ser preventivo y rehabilitador**

Con el apareamiento de las aún discutidas “medidas de seguridad”, el derecho penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente.

Con lo anteriormente indicado se hace alusión que además de ser el derecho penal sancionador, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

## **2.7. Derecho penal preventivo, rehabilitador y represivo**

A continuación en forma efímera, explicamos el contenido de cada uno de ellos, en la forma siguiente:

### **2.7.1. Derecho penal preventivo**

Este derecho se interesa por determinar las causas que motivan los delitos y establecer los medios para combatir esas causas, que prevengan la comisión de los mismos.



### **2.7.2. Derecho penal rehabilitador**

Este tipo de derecho, está orientado a procurar la reincorporación del delincuente a la sociedad, tratando de otorgarle el tratamiento adecuado durante su detención, lo cual será logrado a través del estableciendo de centros de detención adecuados para el efecto, en forma paralela órganos técnicos de asesoría y finalmente seguridad en un ambiente diferente al que lo condujo a delinquir.

### **2.7.3. Derecho penal represivo**

En relación al derecho penal represivo, indicamos que en este derecho no existe ninguna preocupación por buscar las causas que originaron los delitos, sino que únicamente de reprimir a quienes cometen los hechos que están calificados como delitos por el derecho penal sustantivo de cada sociedad.

## **2.8. La prevención del delito**

La función de la pena es la protección de la sociedad de los comportamientos que le son nocivos y proteger los valores elementales de la vida comunitaria. Ahora bien, el fin de la pena es la prevención del delito.

La prevención del delito comprende dos aspectos:

### **2.8.1. Prevención general**

Comprende la intimidación de tipo general a todos los ciudadanos de una nación determinada, es decir la conminación de la pena.

Es una actuación pedagógica-social sobre la colectividad, mediante una cierta intimidación que prevenga el delito y eduque la conciencia de dicha colectividad hacia





sentimientos humanos contrarios a la comisión del delito, mediante la amenaza contenida en la norma.

Este tipo de prevención la podremos dividir en dos categorías:

- i. Prevención general negativa
- ii. Prevención general positiva

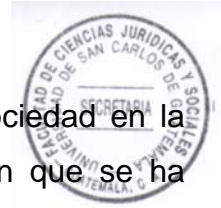
La primera de ellas consiste en la conminación para que la sociedad se abstenga de delinquir, y la segunda será manifestada cuando el juzgador impone una pena para que la sociedad vea la aplicación de esta.

### **2.8.2. Prevención especial**

Tiene como finalidad el devolver a la sociedad al delincuente resocializado. Actúa individualmente de manera corporal, mediante el encierro, la pérdida de derechos e inclusive el sufrimiento material aplicado al individuo, o anímica y psíquicamente por el sufrimiento que la pérdida de ciertos derechos le ocasiona al individuo concreto sujeto a una pena.

Los fines de la pena los podemos enumerar en forma subsecuente:

- i. La conminación de la pena (prevención general negativa)  
Esta actividad le corresponde al Organismo Legislativo
- ii. La aplicación de la pena (prevención general positiva)  
Dicha actividad le corresponde al Organismo Judicial
- iii. La ejecución de la pena (prevención especial)  
Esta actividad es competencia del Organismo Ejecutivo



En la actualidad es de suma importancia la participación de la sociedad en la prevención del delito, debido a que esta prevención abarca toda acción que se ha planteado para reducir el nivel actual del delito y/o el temor del delito percibido, agregando este último aspecto que resulta de gran interés por ser eventualmente criminógeno al generar reacciones violentas frente a delitos mínimos, por parte de una población atemorizada.



## CAPÍTULO III

### 3. El derecho procesal penal

Partimos indicando que, el derecho procesal penal está integrado por un conjunto de normas jurídicas las cuales van a regular el procedimiento penal y a los órganos estatales que intervienen en el mismo.

Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, en relación al derecho procesal penal nos indica lo siguiente: “Según Manzini, la finalidad específica del proceso penal es la de obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público. Para Florian es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso, considerando a este como el conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos; o sea, se provee a la definición de una concreta relación de derecho penal. Jofré lo define como una serie de actos solemnes, mediante los cuales un juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”. (16)

El derecho procesal penal tiene como objetivo principal, la existencia de la relación jurídico penal sustantiva que hay que decidir y resolver en sentencia, al igual persigue el cumplimiento de un objetivo accesorio, el cual constituye la relación que se da entre las partes con motivo del delito, es decir entre acusado y acusador.

Denotamos que, el derecho procesal penal se plantea como fin general inmediato la aplicación de la ley penal al caso concreto y se plantea un fin general mediato el cual consiste en la defensa de la sociedad contra la delincuencia.

---

16. Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 328.

En igual forma destacamos los fines específicos de mayor importancia, como lo es la averiguación de la verdad real, material e histórica y la individualización del procesado. En este contexto indicamos que, dentro del derecho penal se hace referencia a la función penal del Estado, la cual está integrada por dos elementos:

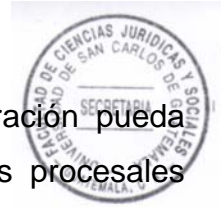
- i. La incriminación y
- ii. El proceso

El primer elemento consiste en la imputación a una persona de la comisión de un delito. La imputación es aquella atribución (para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacerlo responsable de el) a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable.

La incriminación está orientada a regular la conducta del hombre en la sociedad, la determinación de las normas y la correspondiente fijación de las penas. Es a través de un proceso de formación en donde el Estado determina las normas y fija las penas, es por ello que se habla del Jus puniendi, siendo esta aquella facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, lo cual constituye el derecho que tiene de determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad si este fuera el caso. Es decir que es al Estado a quien le corresponde la potestad de penar, integrándose como un atributo de la soberanía estatal. Ninguna persona sea individual o jurídica, puede arrogarse dicha actividad porque esta viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados.

El segundo elemento, consiste en la aplicación de la ley penal a un caso concreto. El proceso es el conjunto de actos jurídicos que nacen como consecuencia del ejercicio de poderes y cumplimiento de derechos que realizan un conjunto de personas que persiguen un fin determinado mediante procedimientos preestablecidos.

La palabra proceso, como se puntualiza, se dirige hacia los actos jurisdiccionales; emanan de el dinamismo y actividad, dirigiéndose a resolver por medio



de la declaración de derecho el conflicto de intereses y que la declaración pueda ejecutarse. Por las razones aducidas son importantes los presupuestos procesales determinantes de las relaciones jurídico-procesales que hacen posible la declaración y la ejecución.

El cumplimiento material de las normas jurídicas, es a través del un proceso.

### **3.1. El proceso penal**

El proceso penal tiene por finalidad la averiguación de un delito, el descubrimiento de la persona que lo ha cometido y la correspondiente imposición de la pena o en su caso la absolución del inculpaado.

Subsecuentemente hacemos hincapié en que el proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; al establecimiento de la participación posible del sindicado; a la declaración, en su caso, de su responsabilidad; al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley. El proceso penal es de suma importancia, porque sirve de mecanismo para la averiguación y comprobación de la existencia de un hecho que la ley penal señala como delito o falta y la determinación del sujeto que lo cometió, para luego concretar las sanciones que correspondan.

### **3.2. Garantías del proceso penal**

Las garantías constituyen una protección frente a un peligro o un riesgo existente. Cuando se habla de garantías constitucionales se está denotando a las que, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, ofrece dentro de sus articulados, en el sentido de que se cumplirán los derechos que en ella se consagran en forma indistinta, es decir, si su ejercicio es de índole privada como los de carácter pública.



Las determinadas garantías constitucionales guían y dirigen el proceso penal, determinando el marco ideológico y político en el cual se encaja el procedimiento penal guatemalteco.

A continuación hacemos referencia a las garantías que deben de prevalecer en la tramitación de todo proceso penal, siendo éstas las siguientes:

### **3.2.1. El derecho de defensa**

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, encontramos establecido el derecho de defensa, en su Artículo 12, el cual establece en su parte conducente lo siguiente: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables”.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Éste derecho actúa como vital conducto para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales, ello implica que se dota al imputado de facultades que le permita resistir con eficacia la persecución penal, para lo cual se le otorga el carácter de sujeto procesal.

De la misma manera el Artículo 20 del Código Procesal Penal, establece en su parte conducente que: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal”. El derecho de defensa involucra en su contenido el principio jurídico del debido proceso, pues se plasma precisamente en la serie de actos que constituyen el proceso, es decir, que este último actúa como vehículo de aquel.

En este contexto el derecho de defensa asume la doble condición de ser un derecho subjetivo y de constituirse en garantía de los demás derechos. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer



valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

El derecho de defensa se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.

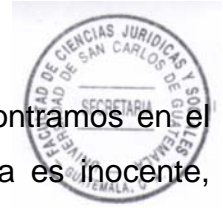
### **3.2.2. Negativa persecución y sanción penal múltiple**

El Artículo 17 del Código Procesal Penal guatemalteco establece en el primer párrafo que “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”. En el concerniente Artículo se está consagrando la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho.

En un Estado de derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos (non bis in ídem).

### **3.2.3. Derecho a ser tratado como inocente**

Durante la tramitación del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que por disposición constitucional es inocente hasta que una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y la culpabilidad, debido a que la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la relacionada culpabilidad de una persona, mientras esta no se produzca en forma condenatoria y se revista de firmeza, el imputado inviste jurídicamente el estado de inocencia.



La disposición constitucional que se alude anteriormente, la encontramos en el Artículo 14, la cual indica en su parte conducente que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. La referida disposición constituye una presunción iuris tantum dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad.

### **3.3. Principios constitucionales del proceso penal**

#### **3.3.1. Principio de legalidad**

Este principio está determinado por el aforismo latino “nullum crimen, nulla poena sine praevia lege penale”, es decir, no hay crimen, no hay pena, ni se puede aplicar una pena, sin una ley previa que así lo establezca. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén calificados como delitos o faltas y no se podrán imponer penas que no sean las previamente establecidas por la ley.

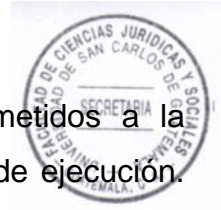
El principio de legalidad establece que el Estado, a través de su órgano acusador, que en nuestro país está atribuido legalmente al Ministerio Público, está obligado a perseguir todos los hechos delictivos conocidos.

#### **3.3.2. Principio de juez natural**

Por su parte, a través de este principio se prohíben los tribunales, comisiones o jueces extraordinarios, también llamados de fuero especial o ex post facto, creados para juzgar un hecho en particular a una persona determinada en forma breve y sin agotar las etapas legales del proceso.

El Artículo 7 del Código Procesal Penal, estipula la independencia e imparcialidad, indicando lo siguiente: “El juzgamiento y decisión de las causas penales





se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”

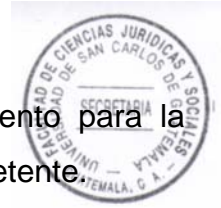
Con base en lo antepuesto podremos determinar que el Artículo indicado es consagrado a establecer la garantía de juez natural, principio en virtud del cual determina que nadie puede ser juzgado por tribunal, comisión, o juez especialmente nombrado para conocer y tramitar determinado caso, sino que el juzgamiento debe ser exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos que tienen la función de aplicar, integrar e interpretar las leyes en los casos concretos. Es total, absoluta e imperiosa la prohibición de juzgamiento fuera del poder judicial.

### **3.3.3. Principio de garantía del juicio previo**

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, en el Artículo 12 instituye en su parte conducente lo siguiente: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

En exégesis del articulado constitucional se prohíbe condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido. No cualquier juicio respeta dicha garantía constitucional, sino que este debe respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Carta Magna y en los tratados internacionales de derechos humanos.

Para el pronunciamiento de sentencia justa, es ineludible tramitar un proceso penal ajustado a derecho, que se base en ley anterior, que defina los actos que lo



componen y el orden que debe llevar, es decir, que el único fundamento para la aplicación de la penal es una sentencia penal dictada por un tribunal competente.

El relacionado principio está determinado por el aforismo latino “nulla poena sine indicio”.

### **3.4. El imputado como actor del proceso penal**

El imputado es aquella persona a quien se le señala el haber cometido un hecho punible y contra la que el Estado ejerce la persecución penal. El imputado es considerado como un sujeto procesal básico dentro del proceso penal. El Artículo 70 del Código Procesal Penal, establece que: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

Tomando como fundamento el relacionado Artículo se deduce que: el término imputado o sindicado es para el procedimiento preparatorio; la locución procesado hace referencia a la persona que se le ha dictado auto de procesamiento y posteriormente el vocablo acusado se refiere a la persona contra la que se ha planteado escrito de acusación. Finalmente, denomina condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme e impuesto una pena.

### **3.5. La acción penal**

El ejercicio de la acción penal pública es una atribución legal otorgada exclusivamente al Ministerio Público y consiste, en la obligación de acusar en nombre del Estado a las personas que en fundamento a la investigación realizada considere responsable de la comisión de un hecho punible perseguible de oficio. En el momento que se ejercita la acción penal esta es complementada con el ejercicio de la persecución penal.



El Artículo 107 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código”.

### **3.6. La persecución penal**

Cuando se habla de persecución penal pública, se está refiriendo a la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar los medios de prueba para establecer si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito.

El Artículo 289 del Código Procesal Penal, determina la finalidad y el alcance de la persecución penal, estipulando que: “Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado”.

### **3.7. Medidas de coerción personal**

Cuando hablamos de medidas de coerción dentro del proceso penal, nos estamos refiriendo a aquellos actos que van a restringir la libertad de una persona, con la finalidad de salvaguardarse la aplicación de la ley penal. En el proceso penal es necesario adoptar medidas cautelares o asegurativas encaminadas a garantizar la realización del juicio y la efectividad de la sentencia que se dicte. Tales medidas pueden recaer sobre las cosas o sobre las personas, figurando entre las medidas personales la prisión provisional o la libertad provisional con o sin fianza.

Las relacionadas medidas de coerción personal, serán exclusivamente justificadas su aplicación si estas son utilizadas para el cumplimiento de los objetivos y



finés que persigue el proceso penal. Por ello indicamos que el proceso penal está al servicio del derecho penal.

Otra de las circunstancias que conviene destacar con relación a las medidas de coerción es el carácter cautelar de estas medidas, es decir que no están vinculadas a la culpabilidad o inocencia del procesado sino que a la necesidad de asegurar el desarrollo normal del proceso penal.

Agregamos lo que estipula el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de 1986, que en el primer párrafo establece que: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él”. Esto es, si el ánimo de la autoridad judicial surgen elementos de convicción que sean producto del estudio inteligente del caso.

Ahora bien, dentro de los articulados del Código Procesal Penal, estipula que los únicos fines que persiguen las medidas de coerción, radica en asegurar la presencia del imputado en el proceso e impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.

### **3.7.1. Principios que rigen la aplicación de las medidas de coerción**

El Artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, en su parte conducente estipula lo siguiente: “Toda persona tiene la libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley”.

Asimismo, el Artículo 5º. de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, establece la libertad de acción, indicando: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.



Finalmente el Artículo 11 del mismo cuerpo legal, establece en el primer párrafo que: “Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad”.

Acorde a lo expuesto, se puede establecer que los conexos principios son fijados en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, los cuales la ley procesal y la práctica deben de respetar.

Los principios son los siguientes:

**i. Principio de excepcionalidad**

En anuencia con los Artículos enumerados precedentemente, se considera que el estado natural de la persona es la libertad de locomoción, por lo que la privación de ese derecho es la excepción y nunca la regla. Cualquier restricción a la libertad de movimiento por la autoridad estatal no puede ordenarse sino bajo condiciones estrictas.

En el Código Procesal Penal, en el Artículo 259 párrafo final, establece que: “La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, accede dos tipos de privación de libertad o podemos llamarlas excepciones al derecho de libre circulación: la primera de ellas, consiste en aquella posibilidad de ser condenado a pena privativa de la libertad luego de un debido proceso; la segunda, radica en la posibilidad de ser privado de la libertad durante el proceso, ya sea al comienzo de este, es decir que pueda ser detenido o en su caso aprehendido o durante la tramitación del mismo, antes de que sea dictada una sentencia, cuando es dictada la prisión preventiva.



## ii. Principio de proporcionalidad

Este principio conforma otro límite a la aplicación de una medida de coerción personal. A través de la aplicación de este principio se pretende impedir que la medida de coerción sea más gravosa que lo que puede ser la aplicación de la pena misma.

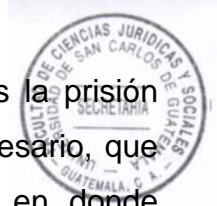
El Artículo 261 del Código Procesal Penal, estipula en correlación a este principio lo siguiente: “En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción”.

### 3.8. La prisión preventiva

Consiste en la privación de libertad de una persona, ordenada por el juez, en establecimiento distinto a los de los condenados, con el fin de asegurar su presencia en juicio o para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.

La prisión provisional, es llamada también preventiva, precisamente para significar que no tienen carácter definitivo, sino que, durante el procedimiento, puede ser reformada o revocada. El supuesto normal de la persona es el estado de libertad, que es aquí donde juega ese valor, por lo que la privación de la misma supone un caso excepcional, de donde ha surgido el principio de legalidad procesal, y la correspondiente garantía, de que nadie puede ser detenido o preso sin causa legal.

La prisión preventiva o provisional es una medida cautelar dentro del proceso penal cuya finalidad esencial es asegurar la presencia del imputado dentro del proceso. Una necesidad de mayor aseguramiento personal y real se hace imperativa en los procesos incoados por delitos de mayor gravedad e impacto social. Decretar la prisión preventiva en contra de alguien no es violentar la presunción de inocencia sino aplicarle una medida cautelar pues su eventual condena sólo podrá derivar de una sentencia.



La regla general es la libertad personal, por lo que la excepción es la prisión provisional. Los procesalistas coinciden en señalar que esta es un mal necesario, que solamente se explica por su finalidad asegurativa o cautelar. Es aquí en donde ingresarían los valores seguridad y bien común.

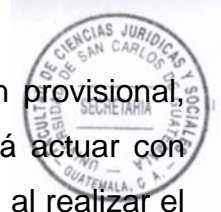
Finalmente indicamos que el Artículo 259 del Código Procesal Penal, en el primer párrafo establece que: “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él”.

### **3.8.1. Elementos de la prisión preventiva**

La prisión preventiva tiene la naturaleza jurídica de ser una medida cautelar o asegurativa, y se configuran en ellas los siguientes elementos:

- i. Debe ser la excepción.
- ii. No debe ser pena anticipada, esto es que en ningún caso pueda ser aplicada con fines punitivos, como pudiera presentirse en cierta legislación que excluyera la facultad de ponderación del juez para decretarla o revocarla.
- iii. No debe ser obligatoria, es decir, la autoridad judicial ha de ser libre para tomar su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- iv. Debe durar lo menos posible.

En el momento que un Juez decreta la prisión preventiva, no es preciso que haya plena prueba de la culpabilidad del procesado, sin que, aparte de la información de haberse cometido un delito -presupuestos objetivos-, concurren motivos racionales suficientes para creer –presupuestos subjetivos, esto es, si en el ánimo de la autoridad judicial surgen elementos de convicción que sean producto del estudio inteligente del caso- que el procesado lo cometió o participó en el mismo, correspondiendo al Juez instructor su apreciación, quien deberá ponderar y valorar los hechos, circunstancias y actuaciones. Debe agregarse que la expresión “discrecionalidad” no puede significar



arbitrariedad ni falta de control, por lo que, tanto para decretar la prisión provisional, como para revocarla, u ordenar la libertad del procesado, el Juez deberá actuar con estricto apego a la ley, siendo materia exclusiva de la función jurisdiccional al realizar el juicio de probabilidad acerca de los motivos de criminalidad, y el adecuado control de esta facultad.

### **3.8.2. Requisitos para dictar la prisión preventiva**

Tomando como pilares fundamentales los principios de proporcionalidad y excepcionalidad, la prisión preventiva sólo podrá dictarse cuando concurren las siguientes condiciones:

- i. La existencia de un hecho punible e indicios racionales suficientes para creer que él sindicado lo ha cometido o participado en él.
- ii. La existencia de peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad o de ambas a la vez.
- iii. No poderse evitar a través de las medidas sustitutivas el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.
- iv. Que el delito imputado esté sancionado con pena privativa de libertad y que en el caso concreto se espere la aplicación de la referida sanción.

### **3.9. Medidas sustitutivas**

Las medidas sustitutivas son alternativas a la prisión preventiva ofrecidas por el Código Procesal Penal guatemalteco, en aquellos casos en los que los fines de la prisión preventiva pueden lograrse por otras vías menos gravosas para él sindicado.

Consecuentemente, las denominadas medidas sustitutivas constituyen una excepción a la prisión preventiva y, a la vez, un beneficio para él procesado, las que deben estar sujetas a condicionamientos legales, porque en cada proceso los imputados se encuentran en condiciones diferentes, y por ende, deben ser sujetos de





diferente trato. Estas medidas van a sustituir la prisión, es decir que a través de la aplicación de las mismas van a asegurar a una persona al proceso sin hacer uso de la prisión y la aplicación de las mismas es una atribución de responsabilidad humana y racional del juez de la causa.

La regulación legal, que prohíbe otorgar medidas sustitutivas para delitos más graves o de impacto social no infringen la presunción de inocencia, pues no se está pronunciando un juicio de condena previa, ni se viola el derecho al debido proceso ya que se dejan a disposición del imputado todas las etapas, potestad de probanza y recursos dentro del mismo.

En el momento procesal en el que se decide el otorgamiento de una medida sustitutiva de prisión, aún no se ha determinado la culpabilidad del imputado, y aparte de ello, en contraposición a dejar al arbitrio del juez quien de una manera racional decide sobre la procedencia del otorgamiento de una medida sustitutiva de prisión de acuerdo con los parámetros generales que fija el propio Código Procesal Penal.

### **3.9.1. Clases de medidas sustitutivas**

Las medidas sustitutivas aparecen enumeradas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal.

Las medidas sustitutivas que se pueden aplicar a un imputado son las siguientes:

- i. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- ii. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- iii. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.



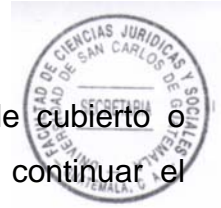
- iv. La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- v. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- vi. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- vii. La presentación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.
- viii. Excepcionalmente, la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento (libertad bajo promesa).

### **3.10. Las medidas desjudicializadoras**

Las medidas desjudicializadoras constituyen procedimientos alternativos para la solución de conflictos penales. Estas medidas van a decidir el proceso penal y su efectiva aplicación contribuyen al cumplimiento del principio de celeridad procesal.

Para que una medida desjudicializadora pueda aplicarse es necesario que asistan una serie de condiciones, entre ellas encontramos las siguientes:

- i. Una necesaria colaboración del imputado con la justicia, lo que implica el reconocimiento o la conformidad de los hechos que motivan el proceso.
- ii. El resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes del hecho delictivo.
- iii. La aceptación de la víctima de la aplicación del criterio de oportunidad.
- iv. Que no se trate de delitos violentos, graves, de compleja investigación, de criminalidad organizada o que amenacen o afecten la seguridad colectiva.
- v. Que se pueda prescindir de la pena, porque no es necesaria la rehabilitación por tratarse de una persona que no tiene una conducta o un comportamiento criminal.



- vi. Que el efecto preventivo de los delitos, razón de la pena, quede cubierto o satisfecho con la regla de conducta impuesta o la amenaza de continuar el proceso.
- vii. Que la culpabilidad del imputado sea atenuada o culposa, en todo caso, no caracterizada por circunstancias agravantes.
- viii. Que el hecho no lesione o amenace la seguridad social.
- ix. Que el límite máximo de la pena con que está sancionado el delito concreto no exceda cinco años de prisión. Salvo excepciones determinadas por la ley.
- x. No puede otorgarse más de una vez al mismo imputado por la afectación dolosa del mismo bien jurídico y, en algunos casos no pueden aplicarse a funcionarios y empleados públicos por delitos cometido en ejercicio o con motivo del cargo.

La desjudicialización es una institución en la que, por su naturaleza, pueden ubicarse los siguientes procedimientos:

### **3.10.1. Criterio de oportunidad**

El criterio de oportunidad es una institución procesal, caracterizada por ser básica para la rápida resolución de conflictos penales de manera distinta a la sanción penal; parte de que el Ministerio Público está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal. Dada la existencia de ciertas circunstancias y condiciones, un hecho calificado como delito, carece de impacto social y produce mayores beneficios y satisfacciones a la sociedad un arreglo entre las partes involucradas en el conflicto, que la imposición de una pena.

El criterio de oportunidad consiste en una solución alterna al conflicto penal, por medio del cual el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal; asentándose en aquella facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la



responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo.

En general, esta figura procesal funciona cuando ha cesado la amenaza del bien jurídico tutelado, o la lesión ha sido reparada y satisfecho los daños provocados, o existen acuerdos al respecto, o bien los valores de la sociedad se han asegurado. Como excepciones se extienden a los autores o cómplices del delito de encubrimiento, cuando proporcionen información que lleve a la exitosa persecución y sanción de autores de hechos criminales.


La decisión de introducir esta figura de éxito en el sistema anglosajón se debe a la necesidad de implementar mecanismos que permitan enfrentar una delincuencia cada vez más organizada y compleja. La condición que la información contribuya a determinar la responsabilidad penal de los autores de delitos graves a que se refiere el Artículo 25 numeral 6 del Código Procesal Penal guatemalteco.

El criterio de oportunidad tiene entre uno de los objetivos de conformidad con nuestra legislación, el de la intervención mínima del Estado en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación entre las partes, recogiendo de esta manera los principios humanizadores y racionalizadores del derecho penal moderno.

#### **i. Presupuestos necesarios**

El Código Procesal Penal determina varios presupuestos necesarios para la aplicación del criterio de oportunidad, siendo los siguientes:

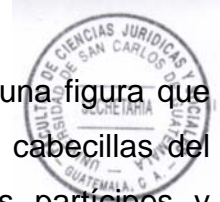
- ✓ Que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados.
- ✓ Que exista previo consentimiento del agraviado.
- ✓ Autorización judicial.

- 
- ✓ La necesidad de que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento.

## ii. Supuestos

El criterio de oportunidad podrá aplicarse en los casos que determina el Código Procesal Penal en su Artículo 25, siendo éstos los siguientes:

- ✓ Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
- ✓ Si se tratare de delitos perseguibles por instancias particulares.
- ✓ En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- ✓ Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
- ✓ Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
- ✓ El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.



El objetivo principal de éste último supuesto, es el de ser una figura que pretende favorecer la persecución de los autores intelectuales y cabecillas del crimen organizado, a través de la declaración que presta los partícipes y encubridores.

### **iii. Momento procesal para la aplicación del criterio de oportunidad**

El Artículo 286 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “En los casos en que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación de un criterio de oportunidad solo será posible antes del comienzo del debate. Si la aplicación del criterio de oportunidad no supone la caducidad de la persecución penal pública, el Ministerio Público podrá reiniciarla cuando lo considere conveniente. El juez competente podrá requerir el dictámen del Ministerio Público sobre la conveniencia de aplicar algún criterio de oportunidad”.

#### **3.10.2. La conversión**

La conversión admite la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercida únicamente por el agraviado.

A través de esta institución se pretende que para la víctima resulta mucho más interesante y ventajoso un proceso en el cual tiene el dominio absoluto en el ejercicio de la acción y se procura la menor intervención del órgano acusador en aquellos casos en los que no hay intereses públicos afectados y que puedan ser tratados como delitos de acción privada.

#### **i. Requisitos**

Es necesario e indispensable que se cumplan con dos requisitos para que la



la acción de ejercicio público pueda convertirse en acción privada:

- ✓ Que los hechos que dieron lugar a la acción no produzcan un impacto social, y que;
- ✓ La acción del ejercicio público, únicamente pueden ser ejercidas por el agraviado.

## ii. Supuestos

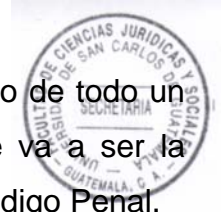
Según el Código Procesal Penal guatemalteco, determina en el Artículo 26 los supuestos en los que puede convertirse la acción siendo éstos los siguientes:

- ✓ Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal conforme el criterio de oportunidad.
- ✓ En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.
- ✓ En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción.

### 3.10.3. Suspensión condicional de la persecución penal

Esta institución estriba en ser un mecanismo por medio del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen, producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal.

El objetivo principal de esta figura es evitar al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena regulada en el Artículo 72 del Código Penal.



De esta manera se evita la estigmatización que supone tener una condena y antecedentes penales.

### **i. Requisitos**

Para poderse aplicar la institución de la suspensión condicional de la persecución penal, es indispensable que se verifique con lo siguiente:

- ✓ Que el imputado manifieste conformidad con la aplicación de la medida.
- ✓ Que el sindicado admita la veracidad de los hechos que se le imputan.
- ✓ Que el imputado haya reparado el daño o se comprometa a hacerlo.
- ✓ La aprobación del juez de primera instancia.

### **ii. Supuestos**

En el Artículo 27 del Código Procesal Penal guatemalteco, establece la suspensión condicional de la persecución penal indicando en el párrafo primero lo siguiente: “En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado de gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso”.





### **3.10.4. Procedimiento abreviado**

El procedimiento abreviado es un procedimiento especial regulado en el Código Procesal Penal del Artículo 464 al 466, en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate.

En éste procedimiento no existe contradictorio por la aceptación o conformidad de parte del imputado de los hechos motivo del proceso y, por tanto, es innecesario el debate, es decir que al reconocer los hechos el imputado, se reduce la posibilidad de que estos sean probados en juicio oral y público.

#### **i. Requisitos**

Para el trámite del procedimiento abreviado, es necesario que se cumpla con lo siguiente:

- ✓ Que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta.
- ✓ Que exista acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en el, y a la aceptación de la vía propuesta.

#### **ii. Momento procesal**

El procedimiento abreviado se iniciará una vez terminada la fase preparatoria o de investigación, en el momento de presentarse la acusación, es decir que junto con la acusación se hará la solicitud o petición de resolución del proceso a través del procedimiento abreviado.



### **3.11. Conmutación de las penas privativas de libertad**

Cuando hablamos de conmutación de penas, nos estamos refiriendo a un beneficio que se le otorga al ya condenado, a través de la cual, la pena de prisión impuesta se puede permutar por una pena de multa.

La conmutación de las penas privativas de libertad es establecida en el Código Penal en el Artículo 50 y por la regulación actual se establece la imperatividad de los casos en que se pueden aplicar, al instituirse que son conmutables: “La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado”. Al igual regula en el inciso dos que es conmutable la pena privativa de libertad “el arresto”.

En este contexto, se puede instaurar que la conmuta debe entenderse como un beneficio para el condenado como se indicó precedentemente, pero en el supuesto de que él o “los penado con multa, que no la hiciera efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco quetzales y cien quetzales por día”, regulado en el Artículo 55 del Código Penal guatemalteco.

### **3.12. Sustitutos penales**

Hoy por hoy se ha determinado por los especialistas del derecho penal el fracaso rotundo y absoluto de la pena de prisión, a pesar que en nuestro país está clasificada en nuestra legislación penal como una pena principal, no contándose con verdaderos avances en materia de rehabilitación del delincuente al aplicarla es casi o nulo el progreso de suprimir determinada pena por no contar con consecuencias benéficas que se derivan al tenerlas reguladas y al aplicarlas en muchos casos en forma desmedida,



sin observar otras vías menos gravosas para los condenados y que concretamente se beneficiarían más los procesados con la aplicación de otras instituciones que se encuentran en nuestra legislación vigente y que en muchos procesos se hace caso omiso de ellas para aplicarlas.

Actualmente, la doctrina científica y algunas legislaciones se encuentran orientadas a la sustitución de la aplicación de penas privativas de libertad y en cambio a la aplicación de medidas resocializadoras y rehabilitadoras al condenado.

“La limitada capacidad de prevención especial que ha mostrado la privación de libertad y su reducida inserción en los avances del tejido social tienen que ver no solo con el ejercicio de la represión y arbitrariedades infinitas del universo penitenciario, sino también con insuficiencias agudas inevitables en un sistema de relaciones sociales como el carcelario. El tópico de los sustitutivos penales se refiere pues a otros medios que desde el punto de vista penal, sean capaces de sustituir ventajosamente la pena privativa de libertad más generalizada que es la prisión. Muchos Códigos Penales, incluyendo el nuestro, contienen ya alternativas que tienden a sustituir la sanción privativa de libertad, especialmente en lo que se refiere a las penas cortas. Los sustitutivos penales son medios que utilizan el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminados a sustituir la pena de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir”. (17)

### **3.12.1. Suspensión condicional de la pena**

Constituye un instituto que forma parte de los sustitutos penales, la cual se encuentra regulada en el Artículo 72 del Código Penal, el cual instituye lo siguiente: “Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la

---

17. De León Velasco y De Mata Vela. **Ob. Cit;** pág. 295.



pena, suspensión que podrán conceder, por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurrieren los requisitos siguientes:

- i. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años.
- ii. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.
- iii. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante.
- iv. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.
- v. En los delitos contra el régimen tributario a que se refieren los Artículos 358 "A", 358 "B" y 358 "C", si el penado ha cumplido con restituir al Estado el valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios que previa liquidación fiscal determine la autoridad tributaria, a pedido del Juez competente. En este caso no se tomará en cuenta para el otorgamiento de este beneficio el límite máximo de la pena prevista en la Ley para tales ilícitos.

Este beneficio se podrá otorgar al momento de dictarse el fallo, o en los casos en que exista sentencia que haya pasado por autoridad de cosa juzgada cuando el penado cumpla con el pago antes indicado. La aplicación del beneficio en este último caso corresponderá al Juez de Ejecución".



## CAPÍTULO IV

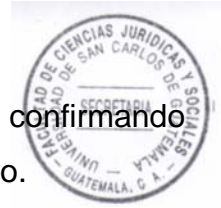
### 4. Breve referencia de la prisión

La prisión, es una institución utilizada desde tiempos remotos, que ha cumplido con la función de asegurar a los delincuentes de manera que no eludan las consecuencias jurídicas de sus acciones punitivas. Ha sido pues, un instrumento para facilitar la ejecución de la reacción penal, un reflejo de estas mismas. Pero no siempre ha funcionado como una pena.

Ocio, falta de higiene, aislamiento y una retención mecánica, han sido las constantes en la institución carcelaria que no protege más que relativa y temporalmente a la sociedad, que no reeduca más que para el mal la mayoría de las veces, que demanda la revisión profunda de su manejo y la consideración de nuevas opciones para realmente otorgarle un lugar secundario a esta pena privativa de la libertad, sin dejar de reconocer que hasta el momento, sigue siendo la única opción para alejar de la sociedad a sujetos nocivos y peligrosos que en verdad dañan o ponen en grave peligro la convivencia sociedad.

Actualmente, la prisión ha sido entendida ya no como medio de aseguramiento procesal, sino como una pena en sí, convirtiéndose cada día en la pena por excelencia hasta llegar a identificarla precisamente como "la pena". La reafirmación de la función que la cárcel siempre ha ejercido y continúa ejerciendo, la de depósito de individuos aislados del resto de la sociedad y por esto neutralizados en su capacidad de hacerle daño a ella. El encierro en la prisión no representa ninguna oportunidad de reintegración social para el preso, sino un sufrimiento impuesto como castigo, en relación al delito cometido.

Es realmente increíble que presentemente la cárcel es utilizada como un depósito de delincuentes en los establecimientos carcelarios con el fin de asilarlos y



mantenerlos neutralizados, incapacitados para hacerle daño a la sociedad, confirmando como meta de la pena de prisión la prevención preventiva negativa del delito.

Si la prisión no es buena ni útil, se le debe estudiar y valorar diferenciando la mala de las peores, con el fin de organizar reformas para hacerlas menos dañinas para la vida futura del condenado y menos dolorosa su estancia, excluyendo de la responsabilidad de estas propuestas a las intenciones puramente tecnocráticas que busquen legitimar la cárcel mediante cualquier mejora.

En este orden de ideas, debe buscarse una drástica reducción de la utilización de la pena de prisión, estimulando el uso del régimen abierto y de la instrucción, el trabajo y la asistencia del interno, plasmándolo legislativamente y organizándolo y efectuándolo administrativamente.

La interacción sociedad-prisión, significa supresión de muros, aunque sea simbólicamente, para una mejor reintegración social, término al cual se le da un sentido de participación activa del interno, mediante un proceso de comunicación e integración para que los ciudadanos reclusos en la cárcel se reconozcan en la sociedad externa y esta, a su vez, se reconozca en la cárcel. Se espera con esto, la transformación del grupo social que ya originalmente ha excluido de la oportunidad de vida al que finalmente ingresa en la prisión como una segunda marginación, después de la marginación primaria suya y de su grupo social, ello explica por qué la inmensa mayoría de los presos provienen de estratos del mercado.

Estas condiciones de exclusión requieren ser modificadas para que la liberación del preso no signifique simplemente el regreso de la marginación secundaria que en este caso es la prisión, a la marginación primaria que afecta a su grupo social, para de ahí volver a la cárcel. Es innegable, la concreción de programas de política orientada a la supresión de la cárcel, por los imperceptibles, exiguos e inapreciables beneficios que nos otorga su aplicación y a la precisión de los derechos y servicios que se puedan desarrollar en el contexto de la institución carcelaria, en tanto esta subsista.



En contraposición, debe pretenderse la readaptación social, para hacerlos aptos para integrarse al sistema productivo del país, observada con una visión desapasionada, resulta lógico si lo que se está planteando es una readaptación o adaptación al sistema de convivencia vigente, ya que es a este al que deberán retornar una vez cumplida su sentencia.

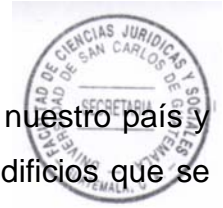
Cuando hacemos referencia a lo relativo del concepto de reintegración social del detenido y de la posibilidad y la legitimación de un tratamiento de resocialización, es entendido este como la existencia de una manipulación del detenido, sometiéndolo como objeto de acciones ajenas a su voluntad para buscar un cambio en su conducta, ello da inicio a la precisión del manejo que se intenta llevar a cabo durante la ejecución de la sentencia privativa de libertad.

Pero al ubicarnos en la actividad de un individuo asaltante, iletrado, que no sabe trabajar, el tratamiento orientado a su capacidad laboral y a su escolarización, si se verifica realmente, no le ocasionaría perjuicios, sino le proporcionaría la ocasión de optar por una vida honrada cuando recuperara su libertad. Por supuesto que ello se lograría si se requiriera que el tratamiento o el manejo del preso se lleve a cabo con miras técnicas, con una verdadera vocación penitenciaria.

#### **4.1. Las prisiones en la actualidad**

Las cárceles son aquellas instituciones dedicadas a compurgar la pena de prisión generalmente se ubican en edificios viejos o cuarteles abandonados, con esa mezcla siniestra que encontramos, a lo largo de la historia de la pena de prisión, de lo seglar y lo religioso.

Es casi común y generalizado que se buscan lugares cerrados, salobres, húmedos, oscuros que distan mucho de parecerse a los lugares en que deberían vivir los hombres y que representarían la sociedad a la que los presos, una vez que llegue su liberación, deberán volver.



La utilización de estos edificios ha sido una práctica frecuente en nuestro país y en muchos otros países, porque se sigue teniendo la idea de que los edificios que se utilicen como prisión han de ser tan sombríos como las penas y los penados que, según muchas personas –siendo un pensamiento generalizado- son diferentes a los integrantes de la sociedad libre.

Con frecuencia los gobiernos se tienen que enfrentar a la disyuntiva de construir cárceles o bien hospitales y escuelas, eligiendo aquellos que benefician a la mayoría de la población, por lo que el problema de edificios adecuados al régimen penitenciario no acaba de resolverse. Por otra parte, los cambios en las corrientes ideológicas respecto a los fines de la pena impiden que se establezcan las políticas de ejecución penal.

Hoy por hoy se argumenta frecuentemente que como gran parte de los internos proviene de medios miserables, sin posibilidad de integrarse a otros mejores al obtener libertad y como están acostumbrados a vivir en el hacinamiento y la promiscuidad, en lugares en los que la limpieza y la ventilación son ajenos, no tiene caso acostumbrarlos a algo a lo que no podrán aspirar una vez que obtengan su libertad. Este punto de vista carece de calidad humana y de una visión penitenciaria que realmente intente enfocarse a la prevención del delito y de la reincidencia.

Se ha hecho referencia a un planteamiento innovador, el cual consiste fundamentalmente en relacionar la evolución de la organización económica de los países, con la evolución de la prisión, refiriendo tanto las funciones reales como las ideológicas de esta pena, al desenvolvimiento del Estado capitalista. Un ejemplo actual de este planteamiento ha sido la aparición de la prisión moderna, organizada, correccional y finalista en los Estados Unidos de América. En este contexto aparece en los Estados Unidos durante la primera mitad del siglo XIX y alcanza gran difusión, ya que reúne las características de adaptabilidad, duración, fraccionabilidad y reparabilidad que la hacen ideal para el cumplimiento de la justicia.





Se desarrolla la idea de cumplir con una retribución adecuada, que se vuelve el fin de las penas y de la pena de prisión en especial, dadas las características mencionadas.

Hemos acentuado, respecto a la prisión actual, la importancia de las estructuras físicas y su régimen organizativo, el manejo o trato de los internos y los aspectos indispensables para considerar la existencia y buen funcionamiento de la prisión en cualquier parte del mundo.

La desaparición definitiva de las cárceles, al ser sustituida la pena de prisión por instrumentos punitivos más eficaces, es una aspiración que alberga todo estudioso del derecho de ejecución de penas, aun cuando no podemos dejar de reconocer que es una aspiración muy distante.

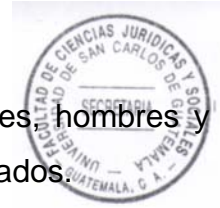
#### **4.2. Efímero estudio de las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y la Ley de normas mínimas sobre readaptación de sentenciados.**

En la actualidad, de acuerdo con las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y con la Ley de normas mínimas sobre readaptación de sentenciados, deben existir diversos tipos de establecimientos de reclusión.

A continuación hacemos referencia de ellos:

##### **4.2.1. Penitenciarías**

Serán reclusorios para la ejecución de penas privativas de la libertad, llamados penitenciarías o centros de readaptación social, señaladas por la autoridad ejecutora como el sitio en que el individuo sentenciado por la autoridad judicial, deberá compurgar su pena.



En todo caso, habrá una separación de los sentenciados, esto es hombres y mujeres en establecimientos diversos, o en locales completamente separados.

#### **4.2.2. Hospitales psiquiátricos para delincuentes**

También prevén reclusorios especiales para la ejecución de las medidas de seguridad de internamiento para enfermos mentales.

En la mayoría de los casos, los inimputables jurídicamente considerados como tales, que han cometido un acto delictivo y que no son menores de edad, quedarían sujetos a medidas de seguridad en una institución de este tipo.

Sin embargo, en nuestra realidad actual permanecen en promiscua convivencia con los internos no inimputables, cuando mucho en locales separados dentro de las instituciones penitenciarias, al no haber estos establecimientos especiales y sin la debida atención médica. Con ánimo de referencia y de ejemplo de esta existente y latente situación en la ciudad de México, como parte de la reforma penitenciaria de los setenta, se construyó un hospital de reclusorios que a la vez era hospital de concentración para la atención de enfermos internados en los diferentes reclusorios del Distrito Federal, y era reclusorio para inimputables con medidas de seguridad o que habían sido diagnosticados como tales aún durante la compurgación de su pena.

De esta forma y con un gran esfuerzo e inversión económica, se resolvía por fin el doloroso problema de tener en la cárcel a los enfermos mentales delincuentes. Pero por cuestiones políticas, en un momento dado se cerró dicho centro y los enfermos mentales volvieron a la cárcel, donde permanecen ahora en condiciones de miseria y abandono patéticas.

#### **4.2.3. Hospitales de reclusorios**

En las instituciones especiales para enfermos, dentro del reclusorio o en edificios



diferentes, deberán internarse a los reos que requieren atención médica, mas no medidas de seguridad.

Como ejemplo de lo anterior, indicamos que los enfermos de SIDA internos, representa un reto que tal vez obligará a la creación de establecimientos apropiados para internos enfermos contagiosos.

#### **4.2.4. Centros de observación**

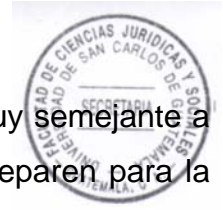
Son instituciones de observación que puede existir dentro de otros reclusorios o en lugares independientes, donde deberán ser observados los reclusos a su ingreso para iniciar los estudios de personalidad y determinar el manejo adecuado para ese interno, sus carencias y necesidades, pudiendo ser utilizadas dichas instituciones o áreas durante el tratamiento.

#### **4.2.5. Instituciones abiertas**

Las instituciones abiertas se caracterizan por la ausencia de rejas y en general de medidas específicas de seguridad.

Es un sistema de gran nobleza que puede ser, y de hecho lo es, utilizado para las fases finales de la libertad progresiva, pudiendo instalarse en ellas internos a los que se les ha concedido cualquiera de los beneficios previstos en la ley.

Con el fin de que amplíemos la institución estudiada, en México se habla de beneficios por no haber sido reconocidos propiamente como derechos, ya que son taxativamente otorgados por la autoridad responsable de la ejecución penal. Estos beneficios indicados consisten en libertad de fin de semana con reclusión durante la semana, libertad durante el día para trabajar, con reclusión nocturna y libertad durante la semana, con reclusión el fin de semana, período que debería ser el final si se cumpliera debidamente con el régimen progresivo técnico.



En este tipo de establecimientos, los internos viven de manera muy semejante a como vivirán una vez que sean totalmente libres y se intenta que se preparen para la vida que deberán llevar al ser redimidos y volver a su dejada realidad. Es por ello que arquitectónicamente deben planearse lo más semejante posible a cualquier habitáculo de la sociedad libre.

#### **4.2.6. Colonias y campamentos penales**

Son otro tipo de instituciones que se ubican por lo general en regiones alejadas de las poblaciones.

En estas colonias muchas veces lo que se intenta es precisamente eso, colonizar territorios sujetos al dominio del país sancionador, carentes de población y que tienen los elementos básicos para desarrollar grupos sociales que se dediquen a la explotación de los recursos naturales existentes.

Históricamente las colonias penales han dejado una huella infernal en la zaga del penitenciarismo. Los penados que antiguamente enviaba Inglaterra a las colonias, como fueron Australia y Estados Unidos de América, vivían prácticamente como esclavos. Los campamentos penales también se relacionan con el régimen all apero o con el de obras públicas, que se utilizó largo tiempo en muchos países para explotar el trabajo de los presos en beneficio del Estado.

En el sistema de colonias penales, en razón de su alejamiento de las metrópolis, se tiene la posibilidad de desarrollar, actualmente, una vida de amplia libertad, con trabajos agrícolas o extractivos como en las Islas Marías, la explotación de la pesca, de las salinas o de la madera, permiten una amplia movilidad a los colonos, que así se denomina a los penados.

La arquitectura de estas prisiones es también muy semejante a la de las zonas agrícolas, previéndose en ellas todos los servicios que cualquier comunidad requiere.



Como en todos los establecimientos penales, se debe prever el establecimiento de talleres, preferentemente modernos, para la debida capacitación de los colonos.

#### **4.2.7. Instituciones de alta seguridad**

Siguen en esta clasificación institucional, las llamadas cárceles de alta o máxima seguridad, planeadas para albergar internos que no se adaptan al tratamiento penitenciario; con muros muy altos y profundos y los más modernos y exagerados sistemas de seguridad, régimen disciplinario de lo más riguroso y con formas de tratamiento muy relativas, quizá reducidas al apoyo psicológico, que los internos necesitan en sus inhumanas condiciones de aislamiento.

En relación con las prisiones de máxima seguridad, muchos autores reconocen la existencia de pequeños grupos de individuos llamados irrecuperables por la psicología que presentan: rasgos de alta agresividad y una resistencia casi absoluta al tratamiento, que demandan una asistencia especial en instituciones adecuadas que son las consideradas de alta seguridad, en razón de las características ciertas o atribuidas a estos internos.

Sin embargo, los criterios de selección de los reclusos que deberán habitar estas instituciones pueden fácilmente viciarse y enviar a ellas internos que no necesitan un régimen tan riguroso.

En todo caso, deberían manejarse como instituciones de estancia temporal, sujetas a un régimen progresivo que permita que los internos que demuestren una mejor conducta y adaptabilidad, pudieran ser enviados a prisiones de media seguridad y posteriormente, de proceder también atendiendo a su vida en prisión, a instituciones de baja seguridad.

Esta previsión permitirá que existiera algún aliciente para mejorar las actitudes y



conducta de los internos en las prisiones de alta seguridad, además de ser congruente con los planteamientos de la finalidad científica de la pena.

Sin embargo, la justificación relativa a la existencia de presos residuales no justifica a su vez la construcción, operación y funcionamiento de las prisiones de alta o máxima seguridad, que más podrían llamarse de máxima inhumanidad, inadecuadas aún para bestias salvajes y que sólo son una prolongación de la lenta aplicación de la pena de muerte.

#### **4.2.8. Establecimientos especiales para jóvenes**

Cabe hacer mención de los establecimientos especiales para jóvenes delincuentes, que se aconseja que estén separados de los adultos, en instituciones especiales para delincuentes de los 18 a 23 ó 25 años.

Los individuos asignados a este tipo de instituciones deberán presentar características de adaptabilidad altas y ser primoincidentes, para evitar en primer término la contaminación carcelaria por el contacto con internos reincidentes y adultos manipuladores.

Se deberán sujetar a un régimen educativo y laboral adecuado para su edad y sus aptitudes de cambio frente a la vida social.

#### **4.2.9. Establecimientos preventivos**

Esta institución de encierro constituye una de las que más objeciones han provocado entre los penitenciaristas.

Estas objeciones obedecen a estar planeadas para recluir a personas procesadas por su posible participación en la comisión de un delito, sin que aún se haya



comprobado su acción delictiva o se haya determinado a nivel judicial su responsabilidad.

Los sujetos son enviados a estos centros simplemente por indicios o pruebas que deberán ser valoradas judicialmente durante el proceso penal. En la realidad, el encierro preventivo constituye una pena en sí, por lo cual inclusive se le computará como parte de su pena, en caso de ser sentenciado el individuo. Este aspecto de penalización prejudicial es una de las razones de la crítica que se hace a la cárcel preventiva.

Se señala que sólo deberían utilizarse cuando existan elementos que hagan factible que el indiciado se evada a la acción de la justicia. Un problema que presenta el diseño de las prisiones preventivas es el relativo a las áreas de tratamiento o consulta técnica y el que se enfoca a los talleres y que en principio, siendo una estancia de temporalidad limitada, y dado que la responsabilidad del interno no ha sido declarada, no existe razón de que se le sujete a terapias laborales ni de otro tipo técnico, que forman parte de los programas readaptadores.

Sin embargo, mucho se ha dicho que la condena al ocio es peor aún que la de trabajos forzados y existiendo la posibilidad de que los internos computen su tiempo laborado para la remisión parcial de la pena, además de que psicológicamente los mantiene ocupados, deben preverse espacios para personal técnico y talleres en estas instituciones, además de todos los que corresponden al desarrollo comunal como médico, asistencia religiosa, etcétera.

#### **4.2.10. Establecimientos para sanciones administrativas y arresto**

En lo que se refiere a estos establecimientos, tomando en cuenta el origen de la sanción, sus características deberán de ser de estancias para un muy breve plazo, sin sujetar a los internos a un régimen especial de tratamiento porque no se trata en



principio de individuos considerados delincuentes, sino de personas que por la comisión de una falta administrativa o de sometimiento a un mandato judicial son sancionados.

Es de hacerse notar que en países en los que las campañas de “ley y orden” han permitido una ampliación exagerada de las facultades policiales, las sanciones administrativas tienden a extremarse y resultan verdaderas penas aplicadas por el Poder Ejecutivo, sin haber pasado el castigo por un debido proceso legal judicial.

#### **4.2.11. Establecimientos para menores infractores**

A pesar de no ser instituciones penales, los establecimientos para menores infractores, que deberán estar previstos con los espacios arquitectónicos necesarios tomando en cuenta las características de los adolescentes y los requerimientos de educación y capacitación para su tratamiento, aún cuando siempre es preferible optar por el manejo no institucional.

La realidad, con demasiada frecuencia muestra que estas instituciones que deberían ser puramente educativas y tal vez de protección y asistencia a los menores; se convierten en verdaderas prisiones de niños, sujetos a la violencia y a los abusos de sus compañeros y de las autoridades que las administran.





## CAPÍTULO V

### 5. El sistema penitenciario

Previo a introducirnos a desarrollar el tema del sistema penitenciario, indicaremos algunos términos que se deben de entender, debido a la suma importancia que revisten los mismos para la comprensión del presente contenido.

i. ¿Qué es la ciencia penitenciaria?

“La ciencia penitenciaria, algunos autores la entienden como un sector especializado de la Penología, que es un conjunto sistematizado de principios relacionados con la naturaleza, ejecución y resultados de las penas privativas de libertad. Es decir, la ciencia penitenciaria constriñendo su objeto a la fundamental y más importante de las penas, viene a constituir un sector especializado de la penología, como ciencia esta abarca el estudio de las penas en general”. (18)

ii. ¿Qué es la Penología?

“Cuando la prisión se convierte en una pena formalmente y mucho después, cuando esta pena empieza a utilizarse como un medio para obtener un cambio de conducta, de mentalidad de los internos, como un instrumento con el cual obtener la corrección del hombre delincuente, no se habla de derecho penitenciario ni mucho menos de derecho de ejecución de penas, se habla de penología, de ciencia penitenciaria y de penitenciarismo” (19)

iii. ¿Qué es el penitenciarismo?

“Conjunto de elementos que articulan sustancialmente a los diferentes momentos en los que se ejecutan una pena o medida de seguridad, impuesta por una autoridad judicial. También señala Sánchez Galindo que el penitenciarista es un

---

18. Doblado Fernández, Luis. **Bases de una política penitenciaria, criminología**. Pág. 323.

19. **Ibid.**



profesional que reúne conocimientos teóricos y experiencia para alcanzar, en forma congruente, los fines de la ejecución penal dentro de los establecimientos penales y en cualquier nivel, esto es, sea en instituciones de máxima, media o mínima seguridad, como trabajador administrativo, ejecutivo, técnico o de custodia y comenta acertadamente que la ejecución de la pena de muerte queda reservada al verdugo, no al penitenciario”. (20)

Toda la actividad del sistema penitenciario se debe de desarrollar con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y cualquier otra resolución que los obligue.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, establece en el Artículo 19 lo relacionado al sistema penitenciario, indicando lo siguiente: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

---

20. Sánchez Galindo, Antonio. **Penitenciarismo, la prisión y su manejo**. Pág. 23.



La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo”.

Al realizar un análisis del Artículo constitucional, encontramos que se preceptúa que los presos deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes de su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.

El segundo párrafo del Artículo 21 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, establece que, “El custodio que hiciere uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la ley penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible”.

Para hacer efectiva la mencionada protección legal, es imprescindible la puesta en marcha de instrumentos normativos mínimos que regulen la vida interna en los centros penales. Dichos instrumentos deberán tener en cuenta la necesidad de incorporar mecanismos de superación periódica para investigar y sancionar los excesos conforme a la ley.

El modelo penitenciario como mecanismo de sanción penal busca establecer una sanción pública, pronta, proporcionada a los delitos y apegada al principio de legalidad, así como la reinserción de los condenados a la sociedad. En rigor, en nuestro país nunca ha existido un sistema penitenciario que regule la vida de las prisiones con criterios mínimos de organización. No se cuenta con un sistema orgánico funcional ni áreas especializadas que respondan a las necesidades de reeducación y rehabilitación



de los reclusos. Históricamente sólo han existido centros penales en pésimas condiciones de seguridad y convivencia, y un cuerpo de guardias que desarrollan su tarea sin formación específica y en deplorables condiciones de trabajo.

### **5.1. La cárcel como castigo**

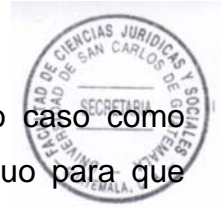
Es conocido y sabido que las prisiones cumplen en la actualidad, dentro de nuestra área cultural dos misiones fundamentales: la primera de ellas, es la custodia de los presos a la espera de juicio, y la segunda, que consiste en ser la de medio de cumplimiento de las penas privativas de libertad.

En el espacio físico que comprende la cárcel se va ha desarrollar el tratamiento, se clasifica y etiqueta al penado, se regula su trabajo y su ocio y se condiciona en cierto modo su vida presente y futura.

El existente clima de coerción desvaloriza la estima de uno mismo, se hace olvidar la comunicación auténtica con los otros, paraliza la elaboración de actitudes y comportamientos que resulten socialmente aceptables para el día de liberación. En la prisión pierden los hombres que se encuentran dentro de ella su personalidad y su sociabilidad. Por tanto, la prisión es todo un éxito para el castigo-padecimiento; pero también lo es para él castigo-venganza.

La argumentación lógica explicada del porque de la situación de sufrimiento a que es sometido el reo en una cárcel es de que no puede esconderse la presencia de un elemento siendo este “el castigo”, de retribución por el delito cometido en aras de pretenderse el cumplimiento de una prevención general, “aunque sea” con el necesario respeto a ciertos valores constitucionales, a mantener la seguridad a través de una cuota de sufrimiento.

La cárcel requiere una determinada, funcional y exitosa organización que permita disciplinar y regular los más variados aspectos de la vida del recluso.



De la pena carcelaria como castigo, como sufrimiento o en todo caso como corrección moral, se pasa a una finalidad de transformación del individuo para que pueda reintegrarse a la sociedad, lo que exige, como es lógico, la adaptación y sometimiento a las normas de aquella por medio del adecuado tratamiento.

Efectivamente, la pena de privación de la libertad entre nosotros no tiene ningún resultado benéfico para los reos, por la ausencia de una organización científica de nuestros centros penitenciarios y cárceles públicas del país; esto además de que la misma pena de prisión está en crisis, no solo por sus defectos sociales sino también por sus deficiencias psicológicas.

La sociedad ve en la pena de prisión su mejor defensa y le basta con que el criminal permanezca entre gruesos muros y barrotes de acero. Pero en sentido humano y técnico de esa pena aspira a que la cárcel no sea solo castigo y sufrimiento sino la oportunidad de mejorar al delincuente de sus tendencias antisociales, de su conducta peligrosa y dañosa. La sociedad no debe por medio de la pena de prisión hundir al delincuente en mayores penumbras morales, haciéndolo convivir, como sucede en nuestras prisiones y cárceles públicas, con sujetos más depravados y peligrosos que él. La actual cárcel, en vez de servir para regenerar, sirve para propalar los medios de realizar propósitos criminales.

## **5.2. La rehabilitación del recluso**

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, coloca en un plano de primacía la finalidad de readaptación social y la reeducación de los reclusos, es evidente que aquella no podría realizarse sin que existiera la retención y custodia o sea sin la privación de un derecho básico de la persona como es la libertad de movimientos y la pregunta que surge inmediatamente y que desemboca en paradoja, es como puede reeducarse y reinsertarse socialmente o sea como puede hacerse un uso racional de esa libertad a que todo hombre tiene derecho partiendo de una



situación en que la libertad de movimientos y otra serie de libertades aparecen suprimidas.

Ahora bien, la ineficacia de la readaptación social ha sido medida de manera poco realista al no existir un adecuado seguimiento de los liberados ni un análisis de la situación real en las prisiones, por lo cual la validez de la información en el sentido que la readaptación social es imposible y, por lo tanto, se debe sustituir por un control social rígido y punitivo, en virtud de la acentuada reincidencia, lo cual carece de sustento real.

Aunque hoy en día se hable formalmente del fin resocializador de la pena de prisión, hay un sector importante que sigue hablando directa o indirectamente de los aspectos represivos de la pena como medio necesario de lucha contra el delito.

Surge un punto de gran importancia desde el momento en que la pena carcelaria, es decir, la privación de libertad se humaniza desde una perspectiva legitimadora del poder de castigar del Estado, mediante la atribución de unas nuevas finalidades a lo que en su origen y en su estructura profunda es ante todo un castigo. Una cuestión que sin hacer ejercicios de pesimismo es difícil que se resuelva en un futuro próximo, pero que obliga a profundizar en la contracción de instrumento carcelario, y en la búsqueda de mecanismos sustitutivos.

### **5.3. La administración penitenciaria**

La dirección general de las instituciones penitenciarias, deben formular propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior de los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa y en general a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

La administración penitenciaria debe tender también al resguardo de los



derechos de los internos y una competencia para corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

La administración penitenciaria debe plantearse como objetivo primordial e indispensable el velar por la vida, la integridad física, y la salud de los internos que se encuentran bajo su custodia y respetar el honor y la dignidad de las personas que se localizan en las cárceles públicas de nuestro país sin distinción de ninguna de ellas, por el fin que estas cumplen en el resguardo de los mismos.

Como en toda relación jurídico administrativa, en la penitenciaria existen dos sujetos claramente determinados: por una parte la administración penitenciaria concreta en diversos órganos y por otra el recluso. Ambas son titulares de derecho y obligaciones, pero en el caso de la administración lo importante es constatar la existencia de una serie de potestades abstractas que se concretan después en la posibilidad de actuar una serie amplísima de exigencias en relación al personal recluso.

Parte de la situación en que se hallan los centros penitenciarios y cárceles a nivel nacional y en forma específica la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá, se deben al desorden administrativo y funcional de la Dirección General del Sistema Penitenciario en nuestro país, por ello es imperativo un real fortalecimiento institucional.

#### **5.4. Imperatividad del cumplimiento de los derechos fundamentales**

La comisión de un delito o mejor la constatación jurisdiccional de aquel y la imposición de una pena carcelaria, da lugar una vez que la sentencia es firme y se ordene el ingreso en prisión, al nacimiento de lo que la doctrina administrativa denomina “relación especial de sujeción”. La cuestión más preocupante que se presenta al examinar estas denominadas “relaciones especiales de sujeción”, es si en razón de los intereses y las finalidades que con dichas relaciones se pretende servir, los de la Administración Pública como gestora del bien general, pueden suponer una eliminación



o marginación del sistema general de garantías de todos los ciudadanos y de los derechos fundamentales que aquellos le reconoce la Constitución.

A pesar de la consideración de la cárcel pública como institución cerrada total, lo cierto es que el derecho no queda a las puertas de las prisiones y que a diferencia de tiempos pasados, la clandestinidad de los recintos carcelarios no puede impedir que las potestades que en ellas se ejercen, cualquiera que sea su contenido, sean objeto del necesario control jurídico y puedan en su ejercicio desencadenar responsabilidades de muy diversa naturaleza.

La entrada en un establecimiento carcelario no puede significar la anulación de los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986 reconoce a todos los ciudadanos, condición de ciudadano que sigue manteniendo el privado de libertad. Este respeto a los derechos fundamentales tiene consagración a nivel constitucional.

El procesado que se encuentra en una cárcel pública en espera de resolver su situación jurídica definitiva y el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y el reglamento penitenciario. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos.

Es de gran importancia que se puedan salvaguardar los derechos de los internos y corrección de los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de la normativa penitenciaria puedan producirse teniendo como límites, el principio de legalidad.

Cuando se habla de la humanización de las prisiones no se refiere a actitudes más o menos compasivas y filantrópicas hacia los que ingresan en los centros penitenciarios y cárceles públicas del país, pero para no caer en tales actitudes es





preciso que la humanización se traduzca en el estricto respeto a todos los derechos del interno que no vengan expresamente limitados por el fallo condenatorio.

En el moderno Estado de derecho en que viven los guatemaltecos, el poder, todo poder, tiene necesidad de legitimación, tiene necesidad de justificarse para que pueda gozar de la necesaria aceptación social, legitimación que sólo puede venir a través de la norma jurídica.

## **5.5. Cuáles podrían ser las razones de la gran cantidad de detenidos en las cárceles públicas de nuestro país**

### **5.5.1. Uso indebido de la prisión preventiva**

Al hacerse un uso indebido de la prisión preventiva, esta puede alcanzar hasta varios años, lo cual contrasta con la débil reacción del aparato de justicia penal para casos de gravedad social. Además, esta ineficiencia e impunidad favorecen a determinados sectores de la sociedad, en desmedro de las clases más vulnerables y con menos oportunidades para defenderse.

Por otro lado, los centros penales no tienen capacidad para albergar el número actual de detenidos en condiciones adecuadas de seguridad ni dignidad humana. De esta forma, contradictoriamente, son relativamente pocos los infractores que llegan a los tribunales de justicia, pero esos pocos son demasiados para la actual capacidad del sistema penitenciario.

En apego a nuestro ordenamiento jurídico nacional, para dictarse prisión preventiva, el juez debe contar con información de que se ha cometido un delito y concurrir motivos racionales suficientes para creer que determinada persona lo ha cometido o participó en él. Este es el espíritu que recoge nuestra Constitución Política de la República de Guatemala de 1986. De igual manera nuestra legislación establece que la libertad no debe restringirse, sino en los límites absolutamente indispensables



para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Esto es lo reiterado en el Código Procesal Penal guatemalteco.

### **5.5.2. Ausencia en la aplicación de medios alternativos**

De lo precedentemente indicado, se garantiza la presunción de inocencia y la libertad personal, para lo que brinda una serie de medidas desjudicializadoras y sustitutivas a la detención. A pesar de lo que el ordenamiento nacional establece y formulado anteriormente, persiste un incremento en el porcentaje de presos en espera de sentencia en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá, por no hacer uso de los medios alternativos dispuestos en nuestras normas jurídicas.

Conforme a lo citado en los párrafos de arriba, todo ello es el resultado del recurso desmedido de la prisión preventiva en detrimento del uso de las medidas sustitutivas y desjudicializadoras, la falta de una investigación eficiente y oportuna por el órgano acusador del Estado, así como por las deficiencias de la defensa y por último de las dilaciones en el transcurso de los procesos penales.

### **5.5.3. Personas detenidas por faltas y otros.**

Disímil aspecto que agrava aún más la situación y que la existente realidad lo demuestra es que en las cárceles públicas hay un considerable número de personas detenidas por cometer faltas, tales como embriaguez y escándalo público; así como una gran cantidad que han sido acusadas de delitos de muy diversa gravedad, pero su culpabilidad no ha sido establecida; a ellos se suman las personas sentenciadas por cometer graves delitos y con antecedentes de alta peligrosidad.

Ahora bien, en el caso de la combinación de la comisión de una falta con la carencia de recursos económicos puede producir los casos más reveladores de desproporción entre la trasgresión y la sanción, que puede incluso llegar a tratos crueles, inhumanos o degradantes.



#### **5.5.4. Inobservación de la ley**

En otro contexto, los agentes de la Policía Nacional Civil en nuestro país, llevan a las personas detenidas a centros preventivos de detención sin haber sido puestos a disposición judicial como lo manda la ley, lo cual agrava la situación actual que se vive en las cárceles públicas de nuestro país.

Más grave es aún el caso de los presos sin condena, donde hay que considerar, además, la arbitrariedad que significa la permanencia de más de un año en esa categoría.

#### **5.5.5. Diferentes aspectos**

A todo lo anterior se suma la carencia de medios y recursos para el funcionamiento de las cárceles públicas, agravándose y profundizándose la realidad, en proporción al aumento del número de presos y detenidos, mucho de los cuales, si se aplicará la ley, deberían estar en libertad.

Todos los factores indicados, son los que van a incidir en la aglomeración extrema de la población carcelaria, como es el caso específico de la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá y tal situación produce como efecto inmediato el congestionamiento de la administración de justicia.

Con relación a lo indicado podemos ejemplificar la situación: en nuestro país surgió un Programa de mejoramiento del sistema penitenciario de MINUGUA. El fin que perseguía dicho programa era la incorporación de un mecanismo de verificación periódica en los centros penales del país, que favoreciera su descongestión, se apoyó una experiencia piloto en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de la ciudad capital. Mediante el proceso de depuración emprendido, aplicando la ley conforme a la situación de cada detenido, en ese juzgado el número de detenidos se redujo de 256 a 42; es decir, legalmente, el 85% de ellos ya no debía haber estado privado de su libertad.



Este elevado número de detenidos en las cárceles públicas transmite una imagen errónea de la eficacia del funcionamiento de la administración de justicia. En un Estado de derecho, la justicia se perfecciona cuando se dicta la sentencia sea esta condenatoria o bien absolutoria y no cuando, sin juicio previo, se priva a una persona de su libertad.

## **5.6. La efectiva protección de la salud**

El Artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, garantiza el derecho a la salud, estableciendo lo siguiente: “El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna”

A hora bien, debemos preguntarnos, cuál es el verdadero status jurídico de este derecho. No cabe duda que de conformidad con la estructura de nuestra Carta Magna, estamos ante uno de los llamados “derechos sociales” en sentido estricto, y por consiguiente, una manifestación explícita, es decir la forma en que se desarrolla en la propia Constitución de los valores superiores de igualdad y justicia que propugna para nuestro ordenamiento jurídico inequívoca afirmación del Artículo 1º de nuestra Constitución Política de la República de 1986, donde se establece la protección a la persona, he allí la organización misma del Estado de Guatemala.

Tomando en cuenta el relacionado Artículo, es menester la importancia del mismo y de la efectividad que debe de manifestarse dentro de los centros penales y cárceles públicas en nuestro país, sin distinción de género y de personas, y por las condiciones en que se encuentran albergados los procesados en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá, manifiesta su ausencia absoluta por las mismas condiciones de vida que llevan los internos dentro de la misma. Existe actualmente la inexistencia de prestación de servicios básicos dentro de la relacionada cárcel pública, servicios que el Estado de Guatemala, por intermedio de sus organismos y propiamente instituciones a quines les competen la prestación de los mismos sin excusa alguna.



Necesitamos urgentemente que pueda desaparecer la falta de voluntad para solucionar los grandes, graves y gravísimos problemas de las cárceles públicas en nuestro país y propiamente en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá. Es conocido por todos, los grande problemas hoy existentes en este campo, es decir la ausencia de la prestación de los servicios básicos en la cárcel pública del municipio de Sololá, y la siempre espera de una respuesta institucional, penitenciaria, ante la reclamación de los internos afectados de la ausencia de los medios personales necesarios, básicos y fundamentales.

Se pude aducir que la administración penitenciaria o el ente competente, no está cumpliendo con su obligación de dotar a los centros penitenciarios y cárceles públicas del país de todos los medios adecuados, y que esta carencia también abarca la inadecuada atención médica de los internos.

En relación al servicio médico podemos indicar que si no se prestan la totalidad de los servicio más elementales dentro de la cárcel pública, es innecesaria la existencia de un buen servicio médico –en el supuesto de su existencia- debido a que se está tratando de solucionar el efecto y no la causa del problema. Con todo lo anteriormente indicado, estamos observando en primera plana la disfunción del sistema penitenciario en Guatemala.

**5.7. Condiciones infrahumanas en que se encuentran los internos en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá, por la carencia de servicios básicos.**

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se indican las siguientes terminologías:

- i. Condición: Estado, situación especial en que se halla alguien o algo. Circunstancias que afectan a un proceso o al estado de una persona o cosa. A punto, bien dispuesto o apto para el fin deseado.



- ii. **Infrahumano:** Inferior a lo que se considera propio de humanos.
- iii. **Servicios:** Conjunto de elementos personales y materiales que, debidamente organizados, contribuyen a satisfacer una necesidad o conveniencia general y pública. Organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad oficial o privada. Función o prestación desempeñadas por estas organizaciones y su personal.
- iv. **Básico:** Lo principal, fundamental o primordial de algo.

Dentro del conglomerado de los servicios básicos, mínimos y elementales, nos referimos a la importancia de la existencia de los mismos y la prestación dentro de los centros penitenciarios y cárceles públicas del país, como el caso particular la del municipio de Sololá del departamento de Sololá, donde debe existir seguridad integral dentro de la misma, debiéndose adoptar una serie de medidas estructurales, administrativas y de capacitación de personal apropiado para estos fines.

La experiencia actual, confirma que en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá, se demuestra que la concepción de los centros de reclusión (que en este caso es la relacionada cárcel), simplemente son considerados como lugares de castigo, exclusión y abandono, y los cuales son convertidos en instituciones por las que pasan personas, inocentes y culpables, que en su mayoría vuelven a la sociedad sin otra alternativa que iniciarse o reincidir en actos delictivos.

A continuación indicamos los problemas más caóticos, serios y graves que se dan actualmente en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá:

### **5.7.1. El hacinamiento**

El problema de hacinamiento indiscriminado en la cárcel pública no es de fácil solución. El primer esfuerzo debe dirigirse a confrontar la disponibilidad y característica



de los centros de reclusión con las necesidades y proyecciones de la población carcelaria, para adoptar la política de concentrar la población según el principio del régimen de separación por categorías.

El respeto de la dignidad humana de los reclusos en las cárceles públicas del país, se expresa en forma inmediata a la alusión directa al espacio físico de encarcelamiento.

En la cárcel pública del municipio de Sololá es evidente que el espacio de encierro es demasiado pequeño y no cumple con las previsiones legales y funciona en una construcción inapropiada para el encarcelamiento. Existe incluso casas de habitación que prestan este servicio por largos períodos como es el caso de algunos centros o cárceles públicas a cargo de la PNC., situación en la que se acierta la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá.

Es extremadamente asombroso e inaceptable hasta para la persona más infausta, que en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá exista un espacio físico extremadamente reducido en donde se albergan a los procesados, siendo su capacidad óptima de 20 personas y su capacidad máxima de 30 e instalan a 50 dentro de ella, es inimaginable como pueden vivir o mejor dicho sobrevivir los procesados en dicha cárcel. Esta situación concurre porque el número de personas detenidas es superior y exageradamente alta con relación a su capacidad física.

Todo esto se traduce en albergar inhumanamente a los procesados en la cárcel pública del municipio de Sololá.

Lo anteriormente aducido sucede, acontece, ocurre y sobrevive en un país donde los habitantes de la nación viven en un “Estado de derecho”, y si no fuera así ¿sólo imagine como sería?



### 5.7.2. Infraestructura

En la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá, la construcción es extremadamente obsoleta y no reúne los estándares mínimos legales, y por esta circunstancia no cumple con la función a que fue destinada.

Es imprescindible el rediseño o una nueva construcción de una cárcel pública que pueda reunir en su infraestructura lo mínimo, esencial y exiguo para el beneficio de los reclusos y que ello pueda contribuir aunque sea en forma imperceptible para su posible rehabilitación.

Ello implica que las condiciones en que viven los procesados deberían de ser óptimas, porque nada tiene que ver el hecho mismo de la comisión del delito sino debe de prevalecer el presupuesto de la calidad de persona, pero en el país en el que vivimos por sus grandes e inmensos problemas en que nos encontramos actualmente no pretendemos que se viva como se ha dicho sarcásticamente en “hoteles de cinco estrellas” pero las mismas como mínimo deben de hallarse en condiciones esenciales, elementales o primarias, derecho que deben de gozar y hacerse efectivos por su condición de seres humanos, como mandato constitucional.

Como ejemplo de las pésimas instalaciones en los centros penitenciarios y cárceles públicas en nuestro país, hacemos una breve referencia a lo siguiente: en el Centro de alta seguridad del departamento de Escuintla, fue escenario de varios hechos de violencia desde los primeros días de su ocupación por un centenar de detenidos. Por la deficiencia del rediseño de las instalaciones de este centro, cuya planificación previó la concentración de hasta 48 individuos en una sola área, con un único baño y sometidos a encierro permanente, con una sola hora de sol al día.

En consecuencia de lo anterior, exteriorizamos que estas condiciones no favorecen la seguridad sino la violencia.





### **5.7.3. La educación y capacitación laboral en las cárceles públicas**

Un tema central que se debe de manejar dentro de la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá es la educación y la capacitación laboral, ya que si se acciona en este aspecto se logrará que la cárcel pública sea un instrumento clave para la prevención del delito, y por otra parte se les estarán haciendo efectivos sus derechos más elementales o fundamentales a los internos.

Se debe de proporcionar diversos tipos de educación como alfabetización, educación básica, formación profesional, actividades creadoras, religiosas y culturales, educación física y deportes, educación social, enseñanza superior y servicios de bibliotecas que, teniendo presente los antecedentes de orden social, económicos y culturales del recluso, contribuyen de manera apreciable a la prevención del delito, la reinserción social del recluso de acuerdo a las tendencias del mercado laboral y la reducción de los casos de reincidencia.

En nuestro país y en toda su división administrativa especialmente en el departamento de Sololá, nada existe sobre un efectivo funcionamiento de la cárcel pública, nada sobre la educación de los reclusos, nada sobre una verdadera organización científica del trabajo en ella, nada sobre clasificación de los reclusos, nada sobre lo que modernamente se quiere que sea la pena privativa de libertad.

En definitiva indicamos que la educación y capacitación laboral en los centros de prisión y cárceles públicas en todo el país, son instrumentos claves para la prevención del delito.

### **5.7.4. Servicios médicos**

Debido a la ausencia de servicios médicos y equipo en el interior de los centros penales y cárceles públicas del país, es frecuente que sea necesario el traslado de los internos a los hospitales. Como se ha visto, la falta de recursos puede ser un factor



clave de inseguridad para cualquier traslado; pero pesa tanto o más la corrupción que puede estar envuelta en el procedimiento.

Hacemos alusión a lo siguiente: el 24 de julio de 1998, un procesado, detenido por una falta en la cárcel de Retalhuleu, murió dos horas después de ser ingresado al hospital local. Pese a que estaba muy enfermo, su traslado al hospital demoró tres días. El informe forense señaló que ingresó con vómitos de sangre de tres días de evolución y murió a causa de tuberculosis miliar e insuficiencia respiratoria.

Con lo anterior únicamente se consigue que salga a luz, las grandes deficiencias dentro de los centros penitenciarios y cárceles públicas del país -sin excluir la del municipio de Sololá-, que van desde la administración hasta la abandono de atención a los reos, observándose la inacción de las autoridades que puede costar la vida de los detenidos.

#### **5.7.5. Falta de programas y correcta aplicación del presupuesto**

En Guatemala existe una notoria ausencia de programas que den vida al régimen interno en particular y al sistema penitenciario en general. La puesta en práctica de programas técnicamente organizados, para prestar un servicio a la población carcelaria, debería ser uno de los propósitos del actual proceso de reforma.

Otro aspecto de indispensable importancia son los montos disponibles que superan las crecientes carencias de seguridad, infraestructura, higiene y recursos humanos dentro de los centros penales y cárceles públicas.

La previsión inicial de necesidades por cubrir se ha circunscrito a la alimentación, gastos de administración, gastos de personal, gastos de inversión y de mantenimiento de infraestructura, sólo para citar aspectos imprescindibles, no fueron considerados como necesidades a cubrir en la programación presupuestaria, lo que se refleja en el estado calamitoso de las instalaciones penitenciarias.



### **5.7.6. Malos tratos a los procesados**

Desde ningún punto de vista el interno, reo y procesado será sometido a malos tratos sean estos de palabra o de obra, y la situación se escandaliza más aún, cuando las propias autoridades competentes en la administración de las cárceles conocen, observan y visualizan la terrible situación en que viven las personas dentro de ellas y no logran detener tal realidad existente.

Este es el caso que se patentiza en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá, y lo único que se logra observar es el paso del tiempo sin que las autoridades logren detener la situación existente.

El encarcelamiento es un castigo corporal, se ha dicho que los castigos corporales han sido abolidos, pero esto no es verdad. He ahí la prisión que degrada la incolumidad corporal, dentro de esta inseguridad encontramos: la privación de aire, de sol, de luz, de espacio, el confinamiento en cuatro muros estrechos, el paseo entre rejas, en condiciones sanitarias humillantes, el olor, el calor en la prisión, las comidas siempre frías en las que predominan las féculas hervidas. Tales sufrimientos físicos implican una lesión corporal que deteriora lentamente.

Ahora bien, si se desean cárceles seguras, y dar a los reclusos un trato adecuado, es imprescindible dotar al sistema de condiciones y servicios acordes a tales propósitos. Para ello, es necesaria una estrategia y programas dirigidos a transformar el sistema penitenciario, pero también disponer de los fondos necesarios para llevarlos a cabo.

La actual crisis penitenciaria se explica, en buena parte, por la ausencia de ambos requisitos descritos en el párrafo precedente; y a la par de todo esto, la no existencia de otros aspectos mínimos para una condición compatible con los derechos humanos más elementales, como las camas, la alimentación, ropa, útiles de higiene, servicio médico, educación, trabajo, etc.



Con el alto grado de violencia delictiva existente en nuestro país y la percepción de que las cárceles sólo están pobladas de delincuentes peligrosos, las condiciones de su encierro y la vulneración de sus derechos más elementales no son motivo de preocupación social y se justifica o exige la aplicación indiscriminada de las medidas más duras.

En reiteradas ocasiones -si no es que en incontables- se cree que todas las personas reclusas están cumpliendo una pena privativa de libertad en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá, en virtud de una sentencia que los halló culpables de cometer un delito, lográndose el desprecio y el olvido absoluto de los reos sin pensar en las horribles penurias en que viven, llegando la población a un estado de inconciencia despótica.

#### **5.7.7. Inexistencia de clasificación interna de reos**

Esta universalmente reconocida la necesidad de que los presos deban ser alojados en diferentes cárceles o en diferentes secciones dentro de ellas, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.

Este problema también se suma a los anterior, porque es el caso que en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá se encuentran reclusas a todo tipo de personas, sin que exista una clasificación por el hecho delictivo que se cometió, situación que solo provoca la depravación de los otros internos. Así como encontramos personas que han cometido un delito de impacto social, también localizamos individuos que han cometido una falta.

Cuando se gobierna un centro penal o una cárcel pública, ello no comprende solo, a lo sumo, mantener el orden interior en el o en ellas –piénsese en lo que sería gobernar un país manteniendo solo el orden público- se ha mirado en los centros penales y cárceles públicas únicamente el problema del orden y se ha tratado de

asegurarlos cuartelariamente. Y ello cuando puede afirmarse que la pena de prisión es la principal pena a aplicar.



Todo lo descrito en los párrafos anteriores describe la necesidad imperante de que se hagan verdaderamente “efectivos” los derechos fundamentales de los procesados y reos que se encuentran en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá.





## CONCLUSIONES

1. Se patentiza la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados durante el tiempo en que se encuentran privados de su libertad en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá, por la inexistencia de la prestación de los servicios básicos que tienen derecho a gozar en dicha cárcel pública.
2. Debido a las condiciones inhumanas en que se encuentran los internos en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá, ocasiona un trastorno psicológico y físico al reo, que no favorece en nada al desarrollo como persona humana, perdiéndose paulatinamente un ente capaz de coadyuvar al desarrollo de la sociedad.
3. Es notorio y manifiesto la despreocupación y abandono total en que se encuentran los reclusos en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá, por la indiferencia que las autoridades locales y a nivel nacional tienen hacia éstos centros de detención, debido a que no se cuenta con un ambiente propicio de bienestar.
4. Durante el tiempo que permanecen en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá los procesados, son visitados por sus familiares, amigos y demás personas, y el ambiente en que se desarrollan los internos es motivo de preocupación de ellos, situación que provoca inconformidad y preocupación por el mal trato que reciben, por no contar con los servicios básicos e indispensables que deben de gozar por su calidad de seres humanos.
5. En la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá, es notoria la inconformidad absoluta de los reclusos que se encuentran conviviendo actualmente en este lugar, por las condiciones nefastas, inhumanas y

degradantes a su dignidad, lo cual está provocando el aumento del resentimiento del interno a la sociedad y propiciando la formación de peligrosos criminales.



6. Es increíble e inaceptable que viviendo en pleno siglo XXI existan aún cárceles públicas en nuestro país como la que se encuentra en el municipio de Sololá del departamento de Sololá, donde sea considerada únicamente como un depósito de delincuentes y se omita la efectiva prestación de sus derechos más elementales establecidos en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, y en todo nuestro ordenamiento jurídico, peor aún no se tenga la más mínima intención y preocupación en lograr un cambio a pesar de tener presente la violación de sus derechos.
  
7. La violación a los derechos más elementales de los procesados, por la inexistencia de los servicios básicos en la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá, trae como consecuencia que los procesados vivan en condiciones infrahumanas; esta hipótesis se ha demostrado y por lo tanto es válida porque la relacionada cárcel pública no llena los requisitos de salud e higiene, lo que motiva el contagio de algunas enfermedades a la población reclusa; al igual el espacio físico de la cárcel pública en estudio, es un área demasiado pequeña y la existente situación trae como consecuencia el menoscabo de los derechos fundamentales de los reclusos.



## RECOMENDACIONES



1. Que las autoridades a nivel local, gestionen ante el órgano competente del Estado, el financiamiento para la remodelación o construcción de una cárcel pública en el municipio de Sololá del departamento de Sololá, tomando como punto de partida los planes de infraestructura de diseño y construcción, para que se cumplan las normas mínimas en esta materia, generando con esta acción la efectiva prestación de los derechos garantizados en nuestra Constitución Política de la Republica de Guatemala de 1986.
2. Que las autoridades locales competentes, gestionen a nivel nacional la revisión de los renglones presupuestarios asignados y se apruebe un incremento, con la finalidad de brindarle una mejor atención al interno y cumplir con las necesidades específicas dentro de la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá.
3. Que se programen y se ejecuten actividades educativas de diversos tipos (alfabetización, educación básica, actividades creadoras y servicios de biblioteca) y capacitación laboral, en la cárcel pública del municipio de Sololá, como instrumentos claves para la prevención del delito.
4. Que se establezcan convenios de coordinación y colaboración entre instituciones nacionales y locales, para el apoyo a los programas educativos, de salud, religiosos, y de trabajo, dentro de la cárcel pública del municipio de Sololá del departamento de Sololá.



## BIBLIOGRAFÍA



BARATTA, Alejandro. **Resocialización o control social, por un concepto crítico de reintegración social del condenado.** México: Ed. Inacipe, 1991. Pág. 85-86.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. 14<sup>a</sup>. ed.; actualizada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, (s.f.).

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. **Derecho penitenciario, cárcel y penas en México.** México: Ed. Porrúa, S.A., 1986.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informes especiales**, traducida al español por la Abogada Julieta Lemaitre y el servicio jurídico de Profamilia; Colombia: Ed. Printex Impresores Ltda., 2001.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** 10<sup>a</sup>. ed.; corregida, aumentada y actualizada; Guatemala: Ed. Llerena, 1998.

FERNÁNDEZ DOBLADO, Luís. **Bases de una política penitenciaria, criminología.** México: (s.e), Año XXV, no. 6. Pág. 323.

GARCÍA LA GUARDIA, Jorge Mario. **Política y Constitución en Guatemala: la Constitución de 1985 y sus reformas.** 4<sup>a</sup>. ed.; Guatemala: Ed. PDH, 1996. Pág. 178.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** 1t.; 4<sup>a</sup>. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2004.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Tratados de derechos humanos y Constitución.** Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala. Págs. 5-6. El Observador Judicial. No. 52, Año 8 (Enero-Febrero 2005).

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. **Derecho penitenciario.** Serie jurídica, Mcgraw-Hill, México: Ed. Interamericana, S.A., 1998.



MEZGUER, Edmundo. **Derecho penal, parte general**. 2ª. ed.; México: Ed. Cárdenas, 1990.

Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**, 2ª. ed.; revisada corregida y aumentada; Guatemala: Ed. Ministerio Público, 2001.

Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. **Compendio general sobre el proceso de paz en Guatemala**, Guatemala: Ed. Oficina de Información Pública MINUGUA, 2003.

Océano Uno Color. **Diccionario enciclopédico**. Barcelona, España: Ed. Océano grupo, 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 23ª. ed.; actualizada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, departamento de artes gráficas y reproducción, 1999.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Historia del derecho**. 7ª. ed.; corregida y aumentada; Guatemala, C.A.: Ed. Praxis, 1998.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. 7ª. ed.; corregida y aumentada; Guatemala, C.A.: Ed. Praxis, 1998.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. **Penitenciarismo, la prisión y su manejo**. México: Ed. Inacipe, 1991.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Acuerdo Gubernativo,** El presidente de la República, número 197-2005.

**Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario.** El Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo 607-88, 1988.

**Acuerdo Ministerial,** Ministerio de Gobernación, número 073-2000.

**Acuerdo Ministerial,** Ministerio de Gobernación, número 01-2003.